

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE MÉXICO

CRÍTICA AL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MIGUEL MORALES VÍCTORES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE MÉXICO

CRÍTICA AL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MIGUEL MORALES VÍCTORES

ASESOR DE TESIS
LICENCIADO EVERARDO FLORES TORRES
CÉDULA PROFESIONAL No. 970910

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	II
-------------------	----

CAPÍTULO 1 EL DELITO

1.1. Concepto	2
1.1.2. Sujetos del Delito	5
1.1.3. Sujeto activo	5
1.1.4. Sujeto pasivo	6
1.1.5. Objetos del delito	7
1.1.6. Objeto material	7
1.1.7. Objeto jurídico	7
1.2. Elementos del delito	7
1.2.1. Conducta	8
1.2.2. Definición	9
1.2.3. Acción	10
1.2.4. Omisión.....	10
1.2.4.1. Omisión simple	11
1.2.4.2. Comisión por omisión	12
1.2.5. Tipicidad.....	12
1.2.6. Antijuridicidad.....	14
1.2.7. Imputabilidad.....	15
1.2.8. Culpabilidad.....	17
1.2.9. Punibilidad.....	20
1.3. Aspectos negativos	21
1.3.1. Ausencia de conducta	22
1.3.2. Atipicidad	23

1.3.3. Causas de justificación.....	23
1.3.4. Inimputabilidad	26
1.3.5 inculpabilidad.....	26
1.3.6. Excusas absolutorias.....	30

CAPÍTULO 2. GENERALIDADES DEL DELITO DE HOMICIDIO

2.1. Antecedentes históricos.....	33
2.2. Concepto.....	34
2.2.1. Elementos del tipo.....	36
2.2.2. Bien jurídico tutelado.....	36
2.2.3. Objeto material.....	38
2.2.4. Culpabilidad.....	38
2.2.5. Tentativa	39
2.2.6. Sujeto activo.....	43
2.2.7. Sujeto pasivo.....	44
2.2.8. Medios	45
2.2.9. Referencia tempora	47
2.3. Clasificación el delito de Homicidio.....	48
2.4. Homicidio simple intencional	48
2.4.1. Homicidio simple intencional por acción.....	49
2.4.2. Homicidio simple intencional por omisión.....	50
2.4.3. Homicidio simple intencional por omisión simple	50
2.4.4. Homicidio simple por comisión por omisión.....	51
2.5. Homicidio Calificado.....	51
2.5.1 Ventaja.....	55
2.5.2. Alevosía.....	57
2.5.3. Traición.....	59
2.6. Homicidios atenuados o privilegiados.....	60

2.6.1. Homicidio en riña.....	61
2.6.2. Homicidio cometido en emoción violenta.....	61
2.6.3. Homicidio por inducción al suicidio.....	62
2.6.4. Homicidio culposo.....	63

CAPÍTULO 3. DELITO DE INFANTICIDIO

3.1. Antecedentes históricos del infanticidio.....	67
3.2. Antecedentes históricos en las legislaciones extranjeras.....	70
3.3. Roma.....	71
3.4. España.....	72
3.5. Francia.....	75
3.6. Concepto de infanticidio genérico.....	76
3.7. El infanticidio honoris causa.....	77
3.8. Cambio operado en la represión del delito de infanticidio....	81
3.9. El infanticidio en el Código Penal de 1871.....	91
3.10. Infanticidio en la abrogada Ley Mexicana.....	96

CAPÍTULO 4. CRÍTICA AL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Homicidio atenuado previsto en el artículo 126 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.	102
4.2. Elementos del tipo penal.....	102
4.2.1. Conducta.....	102
4.2.2. Resultado instantáneo y material.....	103
4.2.3. Nexo causal.....	103
4.2.4. Bien jurídico tutelado.....	104
4.2.5. Sujeto activo.....	104
4.2.6. Sujeto pasivo	104

4.2.7. Objeto material.....	105
4.2.8. Medios de comisión.....	106
4.2.9. Referencia temporal.....	107
4.3. Punibilidad.....	107
4.4. Estructura normativa	110
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFÍA	136

RESUMEN

Nuestro tema de tesis consiste en la Crítica al Artículo 126 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en el cual surge como homicidio atenuado en infantes (recién nacidos dentro de las veinticuatro horas de haber nacido), penalidad que únicamente es impuesta a la madre que priva de la vida a su hijo (recién nacido).

Siendo la principal pregunta por qué nuestros legisladores dieron una penalidad tan atenuada y privilegiada a la madre que priva de la vida a su hijo recién nacido dentro de las veinticuatro horas de haber nacido. Interrogante que se analizó y se concluyó que nuestros legisladores lo que protegen es el honor de toda mujer y no la vida del ser humano, investigación que se denoto que las legislaciones extranjeras y mexicanas, en tiempos remotos y actuales lo que protegen es el honor de la mujer y no el derecho a la vida de todo ser humano.

Toda vez que de la investigación y estudio se desprende que día con día nuestros legisladores crean leyes al arbitrio, y de qué sirve si ellos mismos propician la violación de dicha leyes ya que por un lado marcan penalidades altas y por otro lado las atenúan, dando paso al crecimiento de los altos índices de criminalidades en los seres humanos al privarlos de la vida.

Mi propuesta tiene como resultado y sustento la vida y no el honor, por tal motivo el Artículo 126 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, debe de ser Homicidio Calificado.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación que me permito presentar es con la finalidad de realizar un estudio de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de homicidio contenido en el artículo 126 del Código Penal vigente en Distrito Federal, ya que de dichos elementos se contará para denotar la existencia de la deficiencia de nuestros legisladores, al aplicar una pena tan atenuada, en comparación con la conducta criminal realizada por el sujeto activo del delito. El objetivo del presente trabajo de tesis es con la finalidad que se tipifique como homicidio calificado.

Hoy por hoy el delito de homicidio es uno de los más importantes, toda vez que el valor supremo es proteger la vida, por tal motivo es el valor que debemos proteger, sin importar edad, raza, sexo, nacionalidad, religión. Nadie ignora que el tipo penal de homicidio es uno de los más repudiables y sancionados porque se realiza una conducta de privar de la vida a otro, lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado que es la vida.

El propósito en el presente ilícito es derogarlo como homicidio atenuado y que sea considerado como homicidio calificado, ya que todo ilícito que atente contra la vida humana de un ser inocente (recién nacido) quien espera protección y amor del ser amado (madre por ser la que lo trajo al mundo) y lo que le da es todo lo contrario por lo que se trata de un hecho criminoso que lleva aparejadas las calificativas de alevosía, ventaja y traición ya

que al momento de privar de la vida a ese ser humano (recién nacido) que esta a merced e indefenso en todo momento de la madre.

Ya que sin lugar a dudas el bien jurídico tutelado por la ley penal, es la vida humana y no el honor.

El Estado se encuentra conformado por la agrupación de seres humanos, su fuerza, esencia y actividad, residen fundamentalmente en su población, de tal manera que el quebrantamiento de dicha estructura por algún acto violento e injustificable, exige sea castigado como forma de reproche a la conducta criminal y de eliminar el peligro que representa el individuo para la sociedad.

La figura del homicidio es un tema apasionante, siendo de mayor trascendencia cuando dicho ilícito es perpetrado directamente contra algún descendiente, ascendiente o pariente cercano por el impacto que llega a causar ante la sociedad y especialmente en el núcleo familiar, más aún si la ejecución es llevada a cabo por un mismo miembro de la familia.

En el presente trabajo nos abocaremos al análisis concretamente de la figura jurídica de homicidio atenuado, contenido en el artículo 126 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, de donde se desprenden varias interrogantes: ¿Por qué nuestros legisladores consideraron el artículo 126 del Código Penal vigente en el Distrito Federal como un delito

atenuado siendo que se menciona el tipo penal prive de la vida?, ¿Por qué darle una penalidad menor que la tipificada en el homicidio genérico contenido en el artículo 123 del Código Penal vigente en el Distrito Federal si en ambos delitos se priva de la vida?, ¿Por qué darle privilegios a la madre que priva de la vida a su propio hijo?.

Interrogantes que se analizarán para llegar al propósito y objetivo de que se derogó el delito de homicidio atenuado contenido en el artículo 126 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y que sea una figura jurídica de homicidio calificado ya que al privar de la vida a un ser humano sobre todo un ser inocente e indefenso (recién nacido) el cual se encuentra a merced en todo momento del sujeto activo (madre) en superioridad tanto en fuerza física y moral ya que el sujeto activo al maquinar la muerte (recién nacido) dentro de las veinticuatro horas lo hace con previa conciencia de lo que va a realizar y de que forma privar de la vida al recién nacido.

Figura jurídica que nuestros legisladores en ningún momento tomaron en cuenta que el bien jurídico tutelado por la norma penal es el de la vida de todo ser humano (no el honor), llámese infante, niño, adolescente, joven o viejo, donde a la madre le dan todo el privilegio de privar de la vida a su hijo (recién nacido), madre que despliega su actuar, en el ser indefenso e inerme a toda acción, así como nuestros legisladores no tomaron en cuenta las interrogantes que en su momento se debieron de preguntar antes de la creación del artículo 126 del Código Penal

vigente para el Distrito Federal: ¿Qué hará la madre con el frágil cuerpo una vez que le diera muerte con sus propias manos?. Se suponen que nuestros legisladores son estudiosos del derecho luego entonces por que no tomaron en cuenta que al darle muerte a un recién nacido y al desaparecerlo sin dejar rastro se está ante otras figuras jurídicas de delitos como son contra las normas de Inhumación y Exhumación y Contra el Respeto a los Cadáveres o Restos Humanos.

Por lo que al considerarlo como un delito atenuado se está dando pauta a que día con día se este a un paso cometer homicidio con mas frecuencia de recién nacidos, y deshacerse del frágil cuerpo sin dejar rastro alguno o muchas de las veces es abandonado en cualquier lugar ya sin vida una vez que se le privo de la vida, dando paso a la irresponsabilidad de jóvenes en el aspecto sexual, lo que conlleva a la creación en el medio el nacimiento de sujetos que delinquen, ya que si bien es cierto al momento de nacer el hijo no deseado y privarlo de la vida ocultando su delito sin dejar rastro, le es fácil llegar a cometer otros ilícitos al pensar que si al privar de la vida a un ser humano no es delito grave tampoco lo será para otro tipo de delitos.

El presente tema de tesis se compone de cuatro capítulos siendo el primer capítulo concepto de delito desde un punto de vista jurídico, analizar sus elementos del delito, así como sus respectivos aspectos negativos.

El segundo capítulo generalidades del delito de homicidio, sus antecedentes históricos, concepto, clasificación de los delitos de homicidios, el presente capítulo encuentra su fundamento en delitos contra la vida y la integridad corporal, en el Código Penal vigente en Distrito Federal.

El tercero capítulo trata del delito de infanticidio en este capítulo nos avocaremos al estudio de los antecedentes históricos del infanticidio, tanto en las legislaciones extranjeras como en la derogada Ley Mexicana y en el Código Penal de 1871, por lo que en el presente capítulo se investigará de lo general a lo particular ya que nuestra principal investigación de tesis es la privación de la vida (homicidio) en específico de un recién nacido llámesele infante.

Por último el cuarto capítulo en donde se analizará el artículo 126 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, delito que debe ser equiparado como homicidio calificado ya que lleva consigo algunas de las calificativas contenidas en el artículo 138 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, calificativas que una a una se irán desarrollando, para sustentar que el citado artículo tema principal de nuestra tesis debe considerarse como homicidio calificado.

Nuestro tema de tesis consiste en la Crítica al Artículo 126 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en el cual surge como homicidio atenuado en infantes (recién nacidos dentro de las veinticuatro horas de haber nacido), penalidad que únicamente es impuesta a la madre que priva de la vida a su hijo (recién nacido).

Siendo la principal pregunta por qué nuestros legisladores dieron una penalidad tan atenuada y privilegiada a la madre que priva de la vida a su hijo recién nacido dentro de las veinticuatro horas de haber nacido. Interrogante que se analizó y se concluyó que nuestros legisladores lo que protegen es el honor de toda mujer y no la vida del ser humano, investigación que se denoto que las legislaciones extranjeras y mexicanas, en tiempos remotos y actuales lo que protegen es el honor de la mujer y no el derecho a la vida de todo ser humano.

Toda vez que de la investigación y estudio se desprende que día con día nuestros legisladores crean leyes al arbitrio, y de qué sirve si ellos mismos propician la violación de dicha leyes ya que por un lado marcan penalidades altas y por otro lado las atenúan, dando paso al crecimiento de los altos índices de criminalidades en los seres humanos al privarlos de la vida.

Mi propuesta tiene como resultado y sustento la vida y no el honor, por tal motivo el Artículo 126 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, debe de ser Homicidio Calificado.

CAPÍTULO 1

EL DELITO

1.1. Concepto

El delito encuentra sus raíces en las realidades sociales, económicas y culturales de cada pueblo, así como en las necesidades de cada época. Igualmente surge una relación necesaria entre la conducta humana contraria al orden ético-social y su especial estimación legislativa. Por consiguiente, lo que ayer era considerado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.

La palabra delito deriva del latín delicto o delictum, compuesto del verbo delinquere, que significa abandonar el buen camino.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología. La primera, lo estima como la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; mientras la segunda, lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales (Código Penal de 1931). Un análisis crítico de tal noción desprende los siguientes razonamientos: El estar sancionado con una pena por la ley, no abarca a todo lo definido, puesto que hay delitos que

gozan de una excusa absolutoria, donde la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica. Por otra parte, son numerosas las infracciones administrativas disciplinarias o que tienen el carácter de simples citas las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena sin ser delitos. Por último no señala los elementos inherentes al delito. Concluyendo que se trata de una definición incompleta pues no se preocupa por la naturaleza del acto en si, sino que sólo atiende a los requisitos formales.

Muchos estudiosos del Derecho han intentado formular una noción del delito independientemente de los tiempos y lugares. Para el jurista Carrara, el delito, es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.¹

Cuello Calón lo define como “la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena”.²

Mezger lo considera, una “acción típica, antijurídica y culpable”.³

Algunos autores incluyen a la imputabilidad como elemento autónomo. De ese modo surgen definiciones tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas como las que nos proporciona Jiménez de Asúa. Quien señala como elementos del

¹ Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal, p. 42

² Eugenio Cuello, Derecho Penal, p. 250

³ Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, p.156

delito, “el acto, la tipicidad, antijuridicidad e imputabilidad”.⁴ Por lo que se tienen las siguientes Corrientes y Elementos Del Delito: la corriente **Bitómica** con dos elementos del delito conducta y tipicidad; la corriente **Tritómica** con tres elementos del delito conducta, tipicidad y antijuridicidad; la corriente **Tetratómica** con cuatro elementos del delito conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; la corriente **Pentatómica** con cinco elementos del delito conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad y punibilidad; la corriente **Hexatómica** con seis elementos del delito conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad y por ultimo la corriente **Heptatómica** con siete elementos del delito conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad e punibilidad, condicionalidad y objetiva.

Para efectos de nuestro estudio, estableceremos como indica Villalobos “una noción completa; que no sólo abarca todos los elementos esenciales sino que, en una fórmula simple y concisa, lleve consigo lo material y lo formal del delito, y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de esos elementos”⁵ ; es decir, la nuestra será una definición jurídica del delito, que contendrá aquellos elementos indispensables para su configuración, así como la esencia y naturaleza de los mismos, sin olvidar que forman una unidad y se encuentran en estrecha relación, como lo establece la corriente analítica, a diferencia de la concepción totalizadora o unitaria que propone el estudio de todo

⁴Luis Jiménez, Tratado de derecho Penal, p. 139.

⁵Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, p. 209.

el fenómeno delictivo para así tener una concepción general de éste.

1.1.2. Sujetos del Delito

En derecho penal se habla de dos sujetos del delito. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

1.1.3. Sujeto Activo

El sujeto activo del delito es quien comete o participa en una ejecución de carácter precisamente delictivo, que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal.

Sólo la persona humana puede ser sujeto activo, ya que es la única que puede actuar con voluntad y ser imputable. Se encuentra prevista de capacidad y conciencia, donde mediante su acción u omisión puede infringir el ordenamiento jurídico penal.

Un problema que se ha presentado, es que si las personas morales también pueden ser sujetos activos de los delitos; la mayoría de las corrientes adoptan una postura en contra. Carrancá y Trujillo realiza la siguiente crítica: “la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes”; además “es posible considerar como responsable de un delito al miembro de una

corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido”.⁶

Aunque la ley atribuye a las personas morales personalidad jurídica por su desenvolvimiento, éstas no se encuentran dotadas de voluntad propia para actuar; sólo las personas físicas que obren a su nombre o representación se les podrá fincar responsabilidad en cuanto a sus actos. El derecho las considera ficciones jurídicas e imponerles penas sería castigar a meras ficciones, ya que una de las características del Derecho Penal es que es personalísimo.

El artículo 22 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, señala quienes pueden ser responsables de los delitos y en cuyo caso sólo serán las personas físicas.

1.1.4. Sujeto Pasivo

Cuello Calón manifiesta “como sujeto pasivo u ofendido, se conoce a quien sufre directamente la acción del delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”.⁷

1.1.5. Objetos del Delito

El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Dentro del objeto del delito hay que distinguir entre el objeto jurídico y el objeto material.

⁶Raúl Carranca, Derecho Penal Mexicano, p. 186.

⁷Eugenio Cuello, *Op cit*, p.315

1.1.6. Objeto Material

Está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza o recae directamente el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas. Ejemplo: el cuerpo de la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida, etc.

1.1.7. Objeto Jurídico

Es el bien jurídico tutelado por la ley, el cual se lesiona o se pone en peligro por el acto delictivo. Es decir, el objeto jurídico es el bien o interés jurídico objeto de la acción incriminable. Ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad, etc.

1.2. Elementos del Delito

Como **primer elemento** y acto motivador del delito encontramos a la **conducta humana**, la cual debe estar inscrita en un ordenamiento legal mediante el principio de legalidad; si dicha conducta se encuadra a la descripción que hace la norma jurídica penal, tendremos el **segundo elemento: la Tipicidad**. Toda conducta que viole lo establecido por la norma implicará nuestro **tercer elemento: la Antijuridicidad** (toda conducta típica es presumiblemente antijurídica). El reproche que se le hace al individuo por no ajustar su conducta a la norma jurídica, cuando tuvo plena libertad para actuar, corresponderá a **nuestro último**

elemento: la Culpabilidad. Finalmente, el amago de sanción que el legislador establece en la ley: la Punibilidad, hay quienes la consideran como un elemento más del delito, para nosotros y como se verá más adelante, la pena es una consecuencia del delito o hecho delictivo. De lo anterior nuestra definición del delito junto con sus elementos será: aquella conducta, típica, antijurídica y culpable.

No se puede decidir cual elemento es el más importante, lo que sí podemos decir es que si falta alguno de ellos, se dará la inexistencia del delito. Igualmente, cada elemento tiene un elemento negativo (mismo que veremos más adelante) que si se llegara a presentar, tampoco se daría el delito.

TABLA 1.2 ELEMENTOS DEL DELITO

ELEMENTOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad

1.2.1 Conducta

Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana, la cual puede ser positiva (acción): un movimiento corporal; o negativa (omisión): un no hacer.

1.2.2. Definición

Algunos autores como Mezger y Jiménez de Asúa prefieren llamarla “acción” o “acto”. Nosotros destacaremos la denominación acción, porque si la conducta se traduce en un hacer o un no hacer, la acción implica la realización de algo positivo, que se contrapone con la omisión, dejando fuera al aspecto negativo. En cuanto a la denominación “acto”, consideramos que dicha definición resulta corta, porque algunas veces la conducta se manifiesta a través de una sucesión de actos.

Dentro de la doctrina mexicana, se hace la distinción entre conducta y hecho, como lo establece Porte Petit: “no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo”.⁸

Consiste en aquella conducta exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. Para Cuello Calón es “el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de una que se produzca”.⁹

Dicha conducta se manifiesta mediante una voluntad, exteriorizada mediante un movimiento corporal que origina un resultado al infringir una norma prohibitiva.

⁸Petit Porte, Programa de la Parte General de Derecho Penal, p. 160.

⁹Eugenio Cuello, *Op cit*, p. 271.

En este caso hablamos de un resultado material consistente en toda modificación en el mundo material, la cual puede ser perceptible por los sentidos.

Finalmente, debe existir una relación de causa-efecto entre la acción y el resultado, comúnmente denominado nexo causal.

1.2.3 Acción

Para el jurista Jiménez Huerta “La acción y la comisión son dos cuestiones distintas. **La primera** tiene un significado naturalístico (movimiento corporal). Cada uno de los movimientos corporales que forman parte del proceso ejecutivo de la figura típica se denominan actos, y el conjunto de actos, constituyen la acción. En cuanto a la **segunda** implica una relación con la norma, esto es el comportamiento humano que infrinja la norma prohibitiva es una conducta comitiva. “La comisión no es más que uno de los modos en que la conducta contradice una norma; carece de realidad natural... la idea de comisión encierra conceptualmente un juicio de relación entre el comportamiento atribuido al hombre y la norma que su realización prohíbe”.¹⁰

1.2.4. Omisión

El actuar del hombre al que se refiere el tipo penal, sugiere la necesidad de un hacer, la omisión o no hacer no podría ser comprendida en el tipo penal, sino lleva implícita, la omisión de una acción violatoria de una norma para que pueda nacer el

¹⁰Mariano Jiménez, Derecho Penal Mexicano, p. 125.

elemento tipicidad. Una omisión es sancionada cuando provoca el nacimiento de una situación prevista por la ley, para cuyo resultado se prevé una sanción, por afectarse un bien jurídico protegido por el derecho.

Se caracteriza por una abstención de obrar voluntaria; en un no hacer o actuar cuando así se debe. Según Cuello Calón la omisión consistente en una “inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado”.¹¹

En este caso, se transgrede el deber jurídico de obrar que produce un resultado jurídico; es decir, es una violación de la norma jurídica fundamental.

En los delitos de una acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los primeros se “infringe una ley prohibitiva” y en los segundos “una dispositiva”, como lo establece Castellanos Tena.¹²

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

1.2.4.1. Omisión Simple

Mientras que en la omisión propiamente dicha por la inactividad el tipo penal sólo requiere un resultado jurídico, en la omisión impropia además se necesitará de un resultado material.

¹¹Eugenio Cuello, Op cit, p. 271.

¹²Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 153.

1.2.4.2. Comisión por Omisión

Una especie de la omisión son los delitos de “comisión por omisión” también llamada “omisión impropia”, consistente en un no hacer voluntario que trae como consecuencia un resultado en el mundo material; por ejemplo: la madre que por no alimentar debidamente a su hijo pequeño, le provoca la muerte.

1.2.5. Tipicidad

Es el encuadramiento de una conducta humana al tipo penal. Es decir, cuando la conducta se adecua o se ajusta a la descripción hecha por la ley.

No debemos confundir el tipo con la tipicidad. “El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”, señala Castellanos.¹³ En este orden de ideas, el tipo penal es aquel que describe perfectamente una conducta, que ordena o prohíbe algo y señala el bien jurídico protegido.

Dicha descripción de la conducta “tipo penal” se integra por los siguientes elementos:

¹³Fernando Castellanos, Op cit, p. 167.

Elementos Objetivos

Son aquellos que pueden ser apreciados mediante los sentidos. Aquí encontramos “el núcleo del tipo” que constituye la acción u omisión exigida por la ley penal. Representado generalmente por un verbo. Por ejemplo: privar, abandonar, engañar, etc. Asimismo, son elementos objetivos aquellos procesos, estados, referencias, etc., relacionados con la conducta y que forman parte de la descripción legal, a los cuales Pavón Vasconcelos denomina modalidades”.¹⁴

Calidad en el sujeto activo o pasivo

Referencias temporales y espaciales

Referencias a los medios de comisión

Referencias al objeto material

Elementos Subjetivos

Aluden al propósito o fin que tenga el sujeto activo del delito. Ejemplo: en el abuso sexual (artículo 177 Código Penal vigente para el Distrito Federal), cuando el sujeto activo no tiene el propósito de llegar a la cópula.

¹⁴Francisco Pavón, Derecho Penal Mexicano, p. 276.

Elementos normativos

Forman parte de la descripción legal que requieren para su demostración de una especial valoración por parte del juez. Existen dos tipos de valoración:

Jurídica: aquella en la que el proceso valorativo habrá de realizarse apoyándose en otras ramas del Derecho; ejemplo comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble... (Artículo 220 Código Penal vigente para el Distrito Federal), El Código Civil nos indicará que debemos entender por bien mueble.

Cultural: aquella en que el proceso valorativo habrá de realizarse conforme a determinadas normas y concepciones que no pertenecen al campo del Derecho, sino a la tradición cultural imperante en la sociedad; ejemplo: delitos contra la moral pública (artículo 183 Código Penal), cuando se habla de imágenes, objetos o exhibiciones obscenas.

1.2.6. Antijuridicidad

Podemos referirnos como aquella conducta típica que es contraria a la norma jurídica penal. Carrancá y Trujillo la define como “la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado”¹⁵.

¹⁵Raúl Carrara, Derecho Pernal Mexicano. p. 234.

Algunos autores se refieren a un doble contenido (formal y material) en la antijuridicidad; al indicar que se contradice una norma cultural establecida para regular la vida en sociedad (formal), esto trae como consecuencia un resultado material o jurídico (material), como lo establece Villalobos cuando afirma que la antijuridicidad “es formal, por cuanto se opone a la Ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha Ley.”¹⁶ Consideramos acertada dicha distinción pero sin olvidar que ambos elementos van unidos y constituyen un concepto unitario.

En conclusión, se puede afirmar que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

1.2.7. La Imputabilidad

Es considerada como un presupuesto de la culpabilidad por la íntima relación que guarda con ésta. Para ser culpable de un acto delictivo, el sujeto activo necesariamente debe ser imputable.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal, define Castellanos Tena, quien hace un análisis más concreto al establecer que “es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder

¹⁶Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, p.258.

del mismo”.¹⁷ De lo anterior desprendemos que no es suficiente querer realizar la conducta ilícita, sino además, entender el significado de ésta, para así ser sujeto de un reproche por la violación de la norma.

Si se carece de la capacidad de entender y de querer por parte del sujeto activo, estaremos frente al aspecto negativo de la imputabilidad: la inimputabilidad.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, consagra dos hipótesis para su integración en el artículo 29, fracción VII; el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado.

Artículo 29 del Código Penal. El delito se excluye cuando:

...VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

¹⁷Fernando Castellanos, Op cit, p. 218

1.2.8. Culpabilidad

Hablamos por excelencia del elemento interno o subjetivo del delito. En un amplio sentido Jiménez de Asúa la define como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”¹⁸

Para Castellanos Tena, la culpabilidad es “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”¹⁹

Para estructurar el concepto de culpabilidad y atender a su naturaleza jurídica, se han creado dos teorías principales: la psicológica y la normativa.

Teoría psicológica. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no. Se establece una relación de causalidad psíquica, entre el autor y el acto realizado.

Teoría normativa. Sostiene que además de la relación de causalidad psíquica, es necesario una valoración normativa: es decir, un juicio de valor que se traduce en un reproche por no haber producido la conducta conforme al deber jurídico exigible. De este modo Mezger afirma que la culpabilidad “es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica”²⁰

¹⁸Luís Jiménez, Op cit, p. 352.

¹⁹Fernando Castellanos, Op cit, p. 234

²⁰Edmundo Mezger, Op cit, p. 9.

Si observamos, este juicio de reproche es eminentemente objetivo y como tal, se encuentra fuera de la acción psíquica del sujeto.

En resumen, consideramos que ambas teorías se complementan, en tanto que debe existir una valoración psicológica del actuar humano, y un reproche a la conducta que se aparta de la norma, para que se llegue a dar la culpabilidad.

Formas de culpabilidad

De las formas en que puede presentarse la culpabilidad en nuestro Derecho Penal, encontramos el dolo y la culpa.

El Dolo: se habla de dolo cuando el sujeto activo conoce el significado de su conducta y procede a realizarla. “Consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico”, define Castellanos Tena.²¹

Dentro del dolo podemos distinguir dos elementos en su integración:

Elemento Intelectual. Consiste en la representación mental que se hace el individuo del hecho y de su significado.

Elemento Emocional. El sujeto activo tiene la voluntad de producir con su conducta el resultado.

²¹Fernando Castellanos, Op cit, p. 239

El Código Penal vigente para el Distrito Federal lo define de la siguiente manera:

Artículo 18 párrafo segundo. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

La culpa. Representa al producirse un resultado típico y antijurídico no deseado o querido por el autor, como consecuencia de su olvido, descuido o falta de cuidado. Pavón Vasconcelos la interpreta como “aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico o aconsejables por los usos y costumbres”.²²

El artículo 18 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su tercer párrafo:

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar.

La diferencia básica entre el dolo y culpa estriba en la voluntariedad encaminada a la producción de un resultado; en el

²²Francisco Pavón, Op cit, p. 411.

segundo, se carece de ésta siendo el daño consecuencia de la inobservancia a un deber de cuidado.

1.2.9. Punibilidad

Constituye el amago de sanción que impone el Estado (específicamente el legislador al establecerla en la norma) por la conducta típica, antijurídica y culpable en que incurre el sujeto. Pavón Vasconcelos la define como “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.²³

Entre los doctrinarios se ha discutido si la punibilidad es un elemento o consecuencia del delito.

Los seguidores que consideran a la punibilidad como elemento, fundan principalmente sus argumentos en el artículo 7 del Código Penal Federal, donde la definición lleva exigida expresamente la pena para ser considerado como delito.

Al inicio de este capítulo, realizamos un análisis crítico referente al concepto del delito, llegando a los siguientes razonamientos: el estar sancionado con una pena por la ley, no implica necesariamente que la amenaza de sanción forme parte del delito, puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria, donde el carácter delictivo del acto permanece pero la

²³Francisco Pavón, Op cit, p. 453.

pena se excluye o no se aplica, ejemplo: el aborto (Artículo 148 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal) y el encubrimiento (Artículo 243 Código Penal vigente para el Distrito Federal).

Por otra parte, hay infinidad de actos sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo, como ocurre con las infracciones administrativas, disciplinarias o que tienen el carácter de simples faltas. Villalobos hace referencia a la pena como un medio de reacción, de que se vale la sociedad para reprimir al delito, siendo externo y no inherente al mismo. Más adelante establece que “un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible”.²⁴

De lo anterior será nuestra postura el considerar en sentido amplio y para efectos teóricos a la punibilidad como un elemento más del delito; en tanto que, en sentido estricto y para efectos prácticos, la pena será consecuencia del delito.

1.3. Aspectos Negativos

Una vez analizados los elementos positivos del delito podemos decir que la definición del delito es aquella conducta, típica, antijurídica y culpable.

No se puede decir cual elemento es el más importante, lo que sí podemos decir es que si falta alguno de ellos, se dará la

²⁴Ignacio Villalobos, Op cit, p 212.

inexistencia del delito. Igualmente, cada elemento tiene un aspecto negativo (elementos que analizaremos a continuación) que si se llegara a presentar, tampoco se daría el delito.

Los aspectos negativos son: la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

1.3.1. Ausencia de Conducta

Si la conducta consiste en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, tienen una íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no hacer lo debido. Por consiguiente, la falta de voluntad trae aparejada la ausencia de conducta y como consecuencia del delito.

Dentro de la doctrina moderna se han establecidos como casos de ausencia de conducta: la fuerza mayor y la fuerza irresistible.

La fuerza mayor o *bis mayor*. Es aquella actividad o inactividad involuntaria que proviene de una fuerza exterior, originada en la naturaleza.

La fuerza irresistible o *bis absoluta*. Es aquella actividad o inactividad involuntaria proveniente de una fuerza física originada por otra conducta; es decir, quien actúa o deja de actuar se

convierte en un instrumento de una voluntad ajena por medio de la fuerza física a la cual se es imposible oponerse.

Por lo que a falta de alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias.

La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

1.3.2. Atipicidad

Al no integrarse los elementos (objetivos, subjetivos y normativos) descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo denominado: atipicidad.

No hay que confundir la atipicidad con la ausencia del tipo: ésta supone la falta de previsión en la ley de una conducta, aquella cuando no exista tipo penal en la que pueda encuadrarse la conducta del individuo.

1.3.3. Causas de Justificación

Como aspecto negativo de la antijuridicidad encontramos las causas de justificación: aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Nuestro código penal establece como posibles causas de justificación el consentimiento del ofendido; la legítima defensa o el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber jurídico y el ejercicio de un derecho.

Artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.
“El delito se excluye cuando:

Fracción III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento;

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundamentalmente que, de haberse consumado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

Fracción IV Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolorosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentre bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se causare a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Fracción V Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

Fracción VI La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

1.3.4. Inimputabilidad

Por lo que hace a la inimputabilidad, esta debe conceptuarse como una causa excluyente de responsabilidad. Esta figura constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. La imputabilidad, por su parte, es el presupuesto necesario de la culpabilidad, esto es, para poder fincar un juicio de reproche, debe el sujeto activo, primeramente, ser imputable.

La doctrina acepta, fundamentalmente la corriente alemana que la imputabilidad es la capacidad de comprender lo injusto de una conducta aunada a la capacidad de ejecutar voluntariamente un determinado acto.

La imputabilidad es la posibilidad de un sujeto de conocer en toda su magnitud la antijuridicidad de un hecho, por lo que, a contrario sensu, la inimputabilidad sugiere la presencia de un impedimento psíquico para la comprensión de la antijuridicidad. La inimputabilidad produce como efecto fundamental y principalísimo, la inculpabilidad.

1.3.5. Inculpabilidad

Si anteriormente mencionamos que la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad del sujeto, el aspecto negativo se presentará por la falta de alguno de esos elementos o de ambos, mismo que se denomina: Inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad en nuestro Derecho, se constituyen por el error y la no exigibilidad de otra conducta, mismas que a continuación analizaremos y explicaremos.

El Error. Consiste en un conocimiento o idea falsa respecto de un objeto, cosa o situación. Un concepto que se suele confundir con el error es la ignorancia: aquel desconocimiento total de un hecho. Mientras que en el error se conoce la realidad de manera deformada, en la ignorancia se desconoce por completo. Para los efectos del derecho, ambos conceptos son equiparables y producen las mismas consecuencias.

El error se divide en **error de hecho o de tipo y en error de derecho o de prohibición.**

El error de Derecho (prohibición). Presenta dos supuestos al actuar: se desconoce por completo la existencia de la ley o se tiene un concepto equivocado sobre su significado o una falsa concepción de los hechos, misma que no es real y se cree estar amparado por la ley. Así lo establece el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en su fracción VIII, apartado b:

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

...VIII Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de:

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 83 de este Código.

Artículo 83. En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del Artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte de delito que se trate.

De lo anterior se desprende, que al presentarse un error invencible se anulará todo reproche; en caso de ser vencible el error y siguiendo las reglas del artículo 83, el reproche no desaparece pero si se atenúa.

Para Eduardo López Betancourt, el error de hecho, se subdivide en error esencial y en error accidental.

El error de hecho esencial: se refiere al error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales de la descripción legal. En este caso, el agente actúa ignorando uno de los

elementos esenciales que integran la descripción del tipo penal o como define Castellanos Tena, “aquellas situaciones en las cuales el agente, por error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo”.²⁵ Por ejemplo: El hombre que tiene relaciones con una mujer casada, en su domicilio conyugal, creyéndola soltera e ignorando el vínculo matrimonial que la unen con el ofendido.

El Código Penal hace alusión al error de hecho de la siguiente manera:

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

VIII Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Algunos de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

El error accidental: aquel que no recae sobre ninguno de los elementos esenciales y necesarios para la configuración del delito, sino sobre aquellas circunstancias secundarias del tipo penal que son irrelevantes respecto a la culpabilidad. Se constituye por las llamadas aberraciones. La *aberratio ictus* (error en el golpe), por ejemplo: Pedro quiere matar a Juan, a quién conoce

²⁵Fernando Castellanos, Op cit, p. 266

perfectamente, pero por su mala puntería, los disparos matan a Toño. La *aberratio in persona* (error en la persona) se presenta cuando: Carlos quiere matar a Luís, pero debido a la oscuridad del lugar, mata a Pablo por la confusión. En ninguno de estos casos existe relevancia jurídica en el error padecido, en ambos se trata de homicidios, siendo la esencia del Derecho la protección a la vida. También se puede dar la *aberratio in obiecto* (error en el objeto), se presenta al existir equivocación en la naturaleza real de la cosa.

La no exigibilidad de otra conducta: hablamos de situaciones muy especiales y apremiantes, que hacen excusable ese comportamiento al no poderle exigir al sujeto una conducta distinta a la que realizó, ya sea porque el individuo no pudo actuar de otra manera o porque en el caso concreto, el sujeto no se encontraba obligado a que su conducta se apegara a la norma. Entre los casos que la ley regula, tenemos el Aborto:

Artículo 148 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal. No es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.

1.3.6. Excusas Absolutorias

Para el jurista Franz Von Liszt las excusas absolutorias son causas personales que liberan de la pena. Los autores ofrecen varias definiciones que coinciden en lo medular, pero en esencia son las

causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto y que no hacen más que excluir la pena. Al señalarse que son las causas personales que excluyen la pena como las circunstancias que conciernen a la persona del autor, que hacen que el Estado no establezca, contra tales hechos, acción penal alguna. Son circunstancias en que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y culpabilidad, queda excluida, desde el primer momento, la posibilidad de imponer una pena al autor. Para el maestro Luís Jiménez de Asúa las excusas absolutorias son “causas de impunidad, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública, es decir que son motivos de impunidad”.²⁶

²⁶Luís Jiménez, Op cit, pp. 432 y 433.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DEL DELITO DE HOMICIDIO

2.1. Antecedentes Históricos

Encontramos las primeras nociones en la antigua Roma, específicamente en la ley de Numa, que se refería al delito de homicidio, designándolo con la palabra Parricidio. De acuerdo con esta ley, la muerte del Homo liber (ciudadano) era penada, mas no así, la del siervo ejecutada por su señor, ni la del hijo a manos del Pater familias (jefe de familia), En tiempos de Constantino y Justiniano, da principio la influencia cristiana y se sancionan todos los homicidios con la pena de muerte. La ley Cornelio, únicamente castigaba con pena de muerte a los siervos e imponía a los hombres libres el destierro y la confiscación de sus bienes. En algunos estatutos antiguos, se crea la figura del homicidio legal, que muestra la impotencia de los gobiernos y la barbarie de esos tiempos, al permitir e inclusive ordenar y premiar la muerte de los bandidos o fugitivos de la justicia, lanzando a unos hombres contra otros para matarse como fieras. En el Fuero Juzgo aparecen modalidades del homicidio, entre ellas el homicidio voluntario (de grado). En el Fuero Real se hace la diferencia entre el homicidio voluntario e involuntario con sus correspondientes sanciones. La ley de Partidas aprecia también el elemento voluntad en el homicidio.

Por lo que se refiere a los antecedentes en el Derecho Penal Mexicano, éstos los encontramos con los aztecas, quienes

castigaban sin atención a causas exculpantes o atenuantes al homicidio, con la esclavitud, el destierro o la muerte. Por su parte, los mayas solían hacerse justicia por su propia mano, excepto en los delitos puramente materiales y jurídicos (como matar a alguno casualmente), en donde intervenían los señores para la aplicación de la sanción.

2.2. Concepto

Gramáticamente, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ha definido al homicidio como la “muerte causada a una persona por otra”. Por lo común, la ejecutada ilegítimamente y con violencia”.²⁷ En la doctrina jurídica, Carrara conceptúa al homicidio como “la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre”.²⁸ Realizando un estudio más profundo y dogmático, Pavón Vasconcelos habla de la “muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro”²⁹ ; y González de la Vega lo define como “la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales”.³⁰

Por nuestra parte, consideramos que el delito de homicidio es aquella conducta antijurídica que produce la muerte de una persona (ser humano), sin importar su edad, sexo, raza, condiciones económicas, morales, sociales o su estado de salud.

²⁷Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. pág. 716.

²⁸Francisco Carrara, p. 45.

²⁹Francisco Pavón, Op cit, p. 13.

³⁰Francisco González De La Vega, Derecho Penal Mexicano, p. 30.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por su parte, define o tipifica el delito de homicidio de la siguiente manera:

Artículo 123: Al que priva de la vida a otro.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: “Este precepto. Al decir que comete el delito de homicidio (el que priva de la vida a otro), no se refiere más que a (otro hombre) de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador penal (el que priva de la vida a otro), se refirió tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del complemento directo (otro), a (ser humano), sin distingos arbitrarios y especiosos respecto a si excusó a otros sujetos, sea del sexo masculino o del femenino”.³¹

Como se puede observar, el Código Penal Vigente para el Distrito Federal se refiere a una definición legal concreta, basándose en el hecho de privar de la vida. Se trata de un “tipo básico” porque no requiere de la existencia de otro delito para integrarse, sino que será la esencia o fundamento de otros tipos legales; igualmente se trata de un “tipo abierto” al describir una conducta que puede realizar cualquier sujeto y cuyos elementos analizaremos a continuación.

³¹ Seminario Judicial de la Federación, XCVI, cita de Celestino Porte Petit, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. p. 3.

2.2.1. Elementos Del Tipo Penal

Iniciamos el estudio de esta figura delictiva analizando el elemento objetivo que lo compone: la privación de la vida, misma que se desprende de la siguiente relación:

Una conducta. Consiste en aquel movimiento corporal voluntario (acción), por ejemplo, al disparar un arma de fuego; o bien, en una inactividad de obrar conforme lo establece el precepto legal (omisión o comisión por omisión), encaminada a la realización de un resultado que lesiona el bien jurídico tutelado por la ley, por ejemplo, cuando la madre con intención de causarle la muerte a su hijo recién nacido, deja de alimentarlo, produciendo su fallecimiento por inanición.

Un resultado. Consistente en la privación de la vida humana (resultado material), ya que implica un cambio o mutación en el mundo exterior.

Un nexo causal. Entre la conducta y el resultado producido debe existir una relación de causa-efecto; es decir, que por el actuar o no actuar del sujeto se haya producido la muerte.

2.2.2. Bien Jurídico Tutelado

El bien jurídico que se protege en el delito de homicidio es la vida humana.

No cabe la menor duda que el valor superior en el ser humano es la vida, por ser la razón de su existencia que le permitirá evolucionar y desarrollarse en la comunidad, por eso también se le conoce como bien supremo. Por otra parte, el Estado se encuentra conformado por la agrupación de seres humanos; su fuerza, esencia y actividad residen fundamentalmente en su población, de tal manera que el quebrantamiento a dicha estructura por la muerte violenta e injusta de alguno de sus miembros produce un daño público y más aún, un daño irreparable en el núcleo familiar, que la sociedad reclama y exige sea castigado. Por tal motivo, la tutela penal radica en la protección de la vida de cualquier individuo en sociedad.

Para comprender la extensión que abarca el bien jurídico tutelado hay que entender el concepto de vida como: el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte. Para los efectos de nuestro trabajo, consideramos al nacimiento como la expulsión total o parcial del producto del lecho materno. En cuanto al concepto de muerte es un tanto difícil para el jurista proporcionar una definición concreta por corresponder al campo de la ciencia médica, por tal motivo nos basaremos en el dictamen que brinde el médico. Entre las definiciones clínicas de muerte encontramos la siguiente: “La detención de los fenómenos vitales de los organismos animales o vegetales. No se produce en un momento, sino que dura más o menos tiempo, aunque en la práctica se admite la muerte cuando cesan las tres grandes funciones vitales: nerviosa, respiratoria y circulatoria, cesan los movimientos respiratorios, los latidos cardiacos y la actividad cerebral

desaparece como se demuestra por anulación de todas las ondas en el trazado electroencefalográfico”.³² Por su parte y en el ámbito jurídico, Osorio y Nieto la define como “la detención definitiva de las funciones vitales que son: nerviosas, circulatorias, respiratorias y cerebrales”.³³

2.2.3. Objeto Material

Con relación al objeto material del delito de homicidio, éste coincide y se identifica plenamente con el sujeto pasivo del mismo; viene a ser el ser humano a quien se priva de la vida. Es la persona física, cierta y determinada sobre la que recae la conducta delictiva.

2.2.4. Culpabilidad

Elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”³⁴; para Castellanos Tena la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”³⁵

³².Nuevo Diccionario Médico, p. 941

³³. César Augusto, Osorio y Nieto, El Homicidio, p. 314.

³⁴.Luís, Jiménez, Op cit, p. 379

³⁵.Fernando, Castellanos, Op cit, p. 232.

La culpabilidad puede presentarse como dolo o intención, culpa o imprudencia.

El dolo o intención se manifiesta cuando el agente del delito representa, construye en su mente la conducta que va a llevar a cabo y el resultado que se va a producir por esa misma conducta y decide en un acto totalmente voluntario efectuar lo que idealmente se representó.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexiones verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

Los elementos de la culpa son un acto u omisión, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la ley y un resultado previsible evitable y no deseado.

2.2.5. Tentativa

El delito tiene un principio y un fin, nace desde que se concibe en la mente de un individuo y termina con el agotamiento o ejecución del acto delictivo. El delito recorre un camino (iter criminis), mismo que se divide en tres etapas.

Etapa Interna: se inicia con la concepción o idea de realizar una conducta delictiva, en ella hay una deliberación donde se

valoran los pros y los contras del hecho que se concibe; hay una lucha entre el bien y el mal para llegar a una resolución final, donde se decide no continuar con lo planeado o seguir adelante. Esta etapa no trasciende en el mundo jurídico ya que se lleva a cabo en la mente del individuo y mientras no se exteriorice, no violará las normas.

Etapa Intermedia: no siempre se manifiesta, consiste en exteriorizar oralmente con la palabra, la acción de delinquir sin ningún hecho concreto. El caso más típico es el delito de amenazas (Art. 209 Código Penal Vigente para el Distrito Federal).

Etapa Externa: es aquella fase dedicada a la preparación del delito, su ejecución, consumación y finalmente su agotamiento. Con esta etapa termina el camino del delito; sin embargo, hay causas que por motivos externos y ajenos a la voluntad del delincuente, no se consuma el delito, presentándose de esta manera la tentativa.

Jiménez de Asúa define la tentativa como “la ejecución incompleta de un delito”³⁶. A decir de Castellanos, en la tentativa se penetra en el núcleo del tipo que consiste “en ejecutar algo en relación con el verbo principal del delito que se trate”; definiéndola más adelante como aquellos “actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.”³⁷ Por su parte el Código Penal Vigente para el

³⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUÍS. La Ley y el Delito. Quinta Edición. Editorial Sudamérica. Argentina 1967. pág. 474.

³⁷ Fernando, Castellanos, Op cit, p. 287.

Distrito Federal establece en su artículo 20: Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”. En cuanto al delito de homicidio, la tentativa se presentará cuando por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, no se llegara al resultado de dar muerte al sujeto pasivo.

Del artículo anteriormente citado, se desprenden dos posible formas de tentativa:

Tentativa acabada o delito frustrado: cuando el sujeto activo emplea los medios idóneos tendientes a la ejecución del delito, no produciéndose éste por causas ajenas a su voluntad; por ejemplo. Cuando alguien administra veneno en cantidad suficiente para causar la muerte, pero ésta no ocurre por la inesperada intervención de un médico.

Tentativa inacabada o delito intentado: cuando se realizan casi los efectos tendiente a la producción del resultado, pero el sujeto activo omite alguno o algunos, impidiendo por esta razón que el resultado se presente; por ejemplo, si una persona desea privar de la vida a otra mediante el disparo de su arma de fuego, pero omite ponerle balas a la pistola.

La razón de que sea punible la tentativa atiende a tres criterios:

- 1 Por el peligro que corrió el bien jurídico tutelado.
- 2 Por la alarma social que provoca el intento de comisión del hecho delictivo.
- 3 Por la peligrosidad que representa para la sociedad el individuo que intentó la comisión del hecho delictivo.

En la tentativa de homicidio se puede presentar que el sujeto activo desista o impida la consumación del delito. En el primer caso, abandona o suspende voluntariamente la ejecución de los actos; mientras que en el segundo caso, evita la consumación del delito una vez que se han agotado todos los pasos tendientes a obtener el resultado.

Plasmemos estas posibilidades en un ejemplo: si Jaime, después de haber hecho ingerir a Rafael pequeñas dosis de veneno para causarle la muerte lentamente, pero le faltan otras tantas y abandona su propósito, se habrá desistido de su acción. Pero si la dosis que administró es lo suficientemente poderosa para producirle la muerte en ese instante y en un acto de reflexión decide salvarle la vida aplicándole primeros auxilios y haciendo intervenir a un doctor, habrá impedido su realización. En ambos casos la tentativa deja de ser punible, pero el sujeto activo responderá por aquellos hechos que constituyen algún otro delito;

en este caso por las lesiones ocasionadas por haber ingerido el veneno. Estas disposiciones las encontramos reguladas en el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal: Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

2.2.6. Sujeto Activo

La definición que establece el artículo 123 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal sobre el homicidio, no hace mención alguna acerca de la calidad, características o situación específica del sujeto que ejecuta la conducta delictiva. De tal manera, cualquier persona sin importar su edad, sexo, raza, religión o condiciones sociales y siempre que sea imputable (capacidad de querer y entender) podrá actuar como sujeto activo. De aquí que algunos doctrinarios como Porte Petit, le denominen sujeto “común o indiferente”³⁸

Respecto al número de sujetos activos que pudiesen intervenir en su denominación, el tipo no exige la concurrencia de un determinado número de personas, siendo de esta manera un delito individual o monosubjetivo. De presentarse una pluralidad de sujetos en la comisión del homicidio, se originaría una participación delictuosa, donde el juzgador aplicará la sanción individualmente y

³⁸. Celestino, Porte, Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la Salud Personal, p. 26.

que cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad (Art. 22 Código Penal Vigente para el Distrito Federal).

2.2.7. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo en el delito de homicidio, sobre quien recae directamente la acción u omisión; es decir, a quien se priva de la vida, puede ser cualquier individuo de la especie humana, sin distinción de edad, sexo, raza o cualquier otra condición siempre y cuando se encuentre vivo.

Hablamos de un delito eminentemente personal, que la conducta recae de manera directa y exclusiva en una persona física, donde sólo ella resiste el daño causado, misma que se identifica con el objeto material del delito como ya habíamos mencionado anteriormente.

Al no establecer una calidad, característica o situación especial de la víctima del delito, no negamos la existencia del tipo penal objeto de nuestro trabajo: El Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, ya que en apariencia se estaría modificando la regla anterior, al solicitar necesariamente un vínculo de parentesco o relación estrecha entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, para su integración; sin embargo, se trata de un delito tipificado de manera independiente y en forma “especial”, que para los efectos prácticos de su reglamentación, el legislador lo ha desprendido del capítulo del homicidio.

Importante es señalar que el estado de salud del individuo es totalmente irrelevante e intrascendente, aún cuando se encuentre clínicamente desahuciado; ya que en nuestra legislación, no es admisible que se suprima esa vida, aún en el supuesto que los familiares o el propio sujeto pasivo lo pidieran.

2.2.8. Medios

Siendo un tipo abierto, el delito de homicidio no requiere para su integración de alguna forma de ejecución específica, siendo admisible de esta manera, cualquier medio idóneo para producir el resultado deseado: muerte.

Una clasificación con base en los medios de ejecución que pueden presentarse sería:

Directos o indirectos.

Físicos o morales.

Positivos o negativos

I Los medios directos son aquellos capaces por su naturaleza propia de llevar a cabo la privación de la vida. Ejemplo: el disparar con arma de fuego. Son medios indirectos, los que siendo capaces de producir la muerte del individuo, no actúan de manera directa, sino a través de procesos causales puestos en movimiento con la conducta culpable. Ejemplo: el homicidio por tránsito de vehículo.

II Son medios físicos, los que actúan sobre el organismo o en el cuerpo humano en forma física, produciendo la muerte por la lesión o lesiones recibidas. Ejemplo: las heridas causadas con arma blanca. En cuanto a los medios morales aquellos que conducen a la muerte por un trauma o trastorno psicológico, los doctrinarios han discutido por su validez o ineficacia en el campo del Derecho Penal; aquellos que se oponen a considerarlos argumentan la dificultad de probarlos. Consideramos que al ser un tipo abierto el homicidio y siguiendo la opinión de Osorio, “nada impide al menos teóricamente, que este ilícito penal pudiese ser cometido por medios morales”, agregando que “en la practica, no se presentan estos casos”.³⁹

III Hablamos de medios positivos al actuar consciente y voluntario representado mediante una acción. Serán negativos cuando se expresen por una abstención u omisión.

En la practica, los medios más comunes y empleados para la ejecución del delito del homicidio son: por contusiones (golpes), armas de fuego, armas blancas (punzo cortantes), por tránsito terrestre de vehículos (atropellamiento), por asfixia (estrangulación), por envenenamiento, etc.

De llamar la atención es el artículo 138, fracción V del Código Penal Vigente para el Distrito Federal al establecer: por medio de los medios empleados cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; o bien por envenenamiento,

³⁹.Cesar Augusto, Osorio y Nieto, Op cit, p. 7.

asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud. En estos casos se destaca la importancia de los medios empleados, que trae como consecuencia la agravación de la penalidad.

2.2.9. Referencias Temporales

Anteriormente el artículo 303 del Código Penal Federal, en su fracción II, establecía para considerar como mortal una lesión que la muerte del ofendido se verificara dentro de setenta días, contados desde que fue lesionado; esto significa que si la víctima fallecía durante ese término se consideraría homicidio, pero si moría al día sesenta y uno, se le juzgaría al autor por el delito de lesiones que pusieran en peligro la vida, siendo hasta un punto injusto e inconcebible, por subordinar el bien jurídico tutelado a un lapso de tiempo, que a decir de Moreno, es “una condición de hecho, elegida en su término, de una manera arbitraria”⁴⁰

Acertada que la postura del legislador en las reformas del 10 de enero de 1994 al derogar dicho precepto, ya que las consecuencias mortales de una lesión pueden extenderse más allá de los sesenta días; es decir, actualmente no importará el tiempo siempre que se compruebe la relación de causalidad entre la defunción y las lesiones inferidas para integrarse el delito de homicidio.

⁴⁰ .Antonio de P, Moreno, Curso de Derecho Penal Mexicano, p. 202.

2.3. Clasificación Del Delito De Homicidio

La clasificación del delito de homicidio por la conducta del sujeto activo puede ser de acción o de omisión, de simple omisión y de comisión por omisión; por el resultado es un delito material o de resultado material; respecto al daño causado es un delito de lesión; por cuanto hace a la duración es un delito instantáneo; en cuanto al elemento subjetivo o culpabilidad puede ser doloso o intencional, culposo o imprudencial; en relación a su estructura es un delito simple; es un delito unisubsistente por el numero de actos que lo integran; es un delito unisubjetivo o plurisubjetivo por el número de sujetos que intervienen; es un delito que se persigue de oficio; y de acuerdo a la materia puede ser del fuero común, fuero federal o militar.

2.4. Homicidio Simple Intencional

El homicidio simple intencional, es aquel hacer o no hacer humano que produce la muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar; o de sorpresa que imposibilite totalmente la defensa o protección del pasivo ya que además no operan circunstancias agravantes o atenuantes de Punibilidad.

Nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal no establece una definición precisa de lo que debemos entender por homicidio simple. El artículo 123 señala:

Será homicidio simple aquel que por exclusión no sea calificado; es decir, que se cometa sin ventaja, traición, alevosía, retribución, medios empleados, saña o que exista estado de alteración voluntaria; o no constituya un hecho de muerte específicamente determinado en un tipo especial, o no cuente con alguna circunstancia atenuante.

2.4.1. Homicidio Simple Intencional Por Acción

Acción es todo movimiento, hechos y actos humanos que realiza el ser humano por propia voluntad violando una norma penal prohibitiva, es decir cuando el delincuente hace lo que no debe hacer (como el homicidio, en el que viola la norma de no matar, ejecutando un movimiento corporal al disparar el arma). Los elementos integrantes de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

El acto de voluntad material es el resultado material, es el efecto causado por el delito. El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable entre el acto u omisión el resultado producido; es la relación necesaria de causa efecto.

Por tanto el delito de homicidio simple intencional por acción se requiere de movimientos, hechos y actos humanos voluntarios, violando la norma penal prohibitiva, los cuales conllevan al sujeto activo a causar lesiones que en conjunto produzcan la muerte por las alteraciones efectuadas en el órgano u órganos dañados como consecuencia inmediata, complicaciones o carencias de elementos

para evitar el deceso, que deba acontecer dentro de los siguientes sesenta días desde que se produjo la o las alteraciones a la salud. Por lo que se tienen los elementos de la acción y la relación entre la conducta activa, el resultado material y el nexo causal.

2.4.2. Homicidio Simple Intencional Por Omisión

La omisión es la forma de conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención o inactividad de actuar, contraria a la obligación de obrar, violando una norma preceptiva, que impone determinada conducta, es decir el delincuente no hace lo que debe hacer (dejar de auxiliar a un herido en un accidente de tránsito); los elementos de la omisión son la abstención, resultado y nexo causal.

2.4.3. Homicidio Simple Intencional Por Omisión Simple

La omisión simple consiste en la no realización de un acto o adopción de una medida. Donde se daría el caso de un menor que se encuentra perdido o desamparado por lo que queda al desamparo y debido a ello se amenaza de un peligro donde se omitiese el auxilio, pudiendo hacerlo sin riesgo personal o no diese aviso a la autoridad y la persona falleciera. Considerando que con el auxilio o el aviso a la autoridad se evitaría la muerte.

El nexo causal consiste en la relación entre la abstención de actuar y el resultado producido.

2.4.4. Homicidio Simple Intencional Por Comisión Por Omisión

El delito de comisión por omisión es aquel donde el sujeto activo se abstiene de realizar un acto que debió efectuar y que omite llevar a cabo con el fin de cuasar un daño jurídico y/o material; por lo que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente por lo que el delincuente vulnera una norma de hacer con un no hacer de su conducta; donde por ejemplo la madre que deja de alimentar a su hijo pequeño y a causa de ello muere.

De acuerdo al Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 123 señala la pena para el delito de homicidio simple intencional, ya sea por acción o por omisión.

2.5. Homicidio Calificado

Homicidio Doloso

Atendiendo a la doctrina mexicana, el maestro Osorio y Nieto define por calificativa “toda circunstancia que modifique un tipo básico para convertirlo en otro, agravado o atenuado que viene a ser el delito efectivamente cometido”.⁴¹ Por su parte Rafael de Pina las considera como “aquellos elementos subjetivos u objetivos que en relación con el delito son susceptibles de afectar a la sanción, agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándolas (circunstancias atenuantes)”.⁴² Dentro del Derecho Penal, las calificativas revisten extraordinaria importancia ya que a partir de

⁴¹. Cesar Augusto. Osorio y Nieto, Op cit, p 18.

⁴². Rafael, De Pina, Diccionario de Derecho, p. 95.

determinadas circunstancias del delito, se podrá determinar el aumento de la pena (agravante) o su disminución (atenuante).

En la teoría del delito, se ha clasificado al tipo ateniendo a su ordenación metodológica en: básico, complementado y especial. En su estudio, Pavón Vasconcelos establece que son tipos básicos “los que constituyen por sus elementos integrantes la esencia o fundamento de otros tipos legales”⁴³; más adelante estima como tipos complementados los que integrándose mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a éste; es decir, siempre dependerá su existencia de un tipo básico. Finalmente, establece que los tipos especiales se forman con los electos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico. Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser a su vez: a) Calificados o agravados, donde la circunstancia que se presenta aumenta la penalidad; y b) Privilegiados o atenuados, donde se disminuye la penalidad por la circunstancia presentada.

Las distintas circunstancias que dan el grado de calificativa son:

Objetivas. Se refieren al bien jurídico tutelado por la ley.

⁴³. Francisco, Pavón, Ob cit, p 285.

Subjetivas: Se relacionan con la calidad del sujeto ya sea activo o pasivo.

Temporales: Aluden a una circunstancia de tiempo que influye en la configuración de la conducta.

Espaciales: Señalan una circunstancia de lugar.

De ocasión: Se refieren a un momento especial.

De medios: Al establecer determinados medios empleados para la realización del delito.

Para Carrara el homicidio es doloso “cuando hay intención de dar muerte”.⁴⁴ Porte Petit anota por su parte que es doloso “cuando se quiere o acepta la muerte de otro”.⁴⁵ Adecuando la definición del artículo 18 párrafo segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal podemos establecer la siguiente definición: “obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Dentro de la definición anterior se puede presentar tanto el dolo directo como el llamado eventual. En el primero, el sujeto activo quiere la conducta y el resultado. Ejemplo: Carlos acciona el arma de fuego con la intención de matar a Luís. Por lo que toca al segundo, éste se presenta cuando el sujeto no encamina

⁴⁴. Francesco, Carrara, Ob cit, p. 67.

⁴⁵. Celestino, Porter Petit, Ob cit, p.32.

directamente su conducta hacia el resultado (por no constituir su fin), está consciente que puede presentarse y por consecuencia lo acepta. Ejemplo: Carlos pretende incendiar una bodega, sabe que en su interior normalmente se encuentra un velador; no es su intención matarlo, pero si así sucediera, aceptaría las consecuencias.

Calificativas (Agravantes)

Por agravantes Díaz de León define, “la calificativa del delito que empeora por sus circunstancias, la situación jurídico penal del inculpado”.⁴⁶ Por su parte Osorio y Nieto la entiende como “la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción más enérgica que la establecida para el delito básico”.⁴⁷

En las agravantes la sanción penal se ve aumentada, en relación a la del tipo básico por concurrir determinadas circunstancias que tienen un mayor impacto y grado de peligrosidad en la sociedad.

Nuestro estudio en este apartado se enfocará al análisis del homicidio calificado; es decir, cuando se cometa con ventaja, alevosía o traición.

⁴⁶.Marco Antonio, Díaz De León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, p. 169.

⁴⁷.César Augusto, Osorio y Nieto, Ob cit, p. 20.

2.5.1. Ventaja

El artículo 138 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, señala las siguientes formas en que puede presentarse la ventaja al indicar:

Artículo 138 fracción I, se entiende que hay ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido o

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Respecto del concepto de ventaja el Diccionario de la Real Academia de la Lengua expresa: “Ventaja es la superioridad o mejoría de una persona o casa respecto de otra”⁴⁸

En el ámbito jurídico Cardona y Arizmendi señalan que la invulnerabilidad en la ventaja debe de ser absoluta, por lo que la menor posibilidad de afectación de la vida o de la integridad corporal del victimario, impide la existencia de la calificativa; Jiménez Huerta opina que la ventaja es el estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de la calificativa aludida; González de la Vega por su parte expone que para que se complete la calificativa es necesario que la ventaja sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella permanezca inmune al peligro, es decir, que sea absoluta, que no de lugar a la defensa.

Como puede apreciarse tanto en los en los conceptos doctrinarios como del contenido del numeral citado, la esencia de la ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva, de manera que la agresión implica casi necesariamente la muerte del pasivo sin riesgo alguno para el activo, lo cual justifica que esta conducta en condiciones de un absoluto y total desequilibrio, se sancione con una pena mayor a la del homicidio simple intencional.

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Ob cit, p. 1,528,

2.5.2. Alevosía

De acuerdo con el artículo 138 fracción III del Código Penal Vigente para el Distrito Federal la alevosía es cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. Dentro de la alevosía, deben concurrir tanto la intención de sorpresa por parte del sujeto activo, como la indefensión total del sujeto pasivo para poder actuar y repeler el ataque.

Siguiendo la clasificación que establece Pavón Vasconcelos, existen tres formas de alevosía, derivadas del artículo citado:

Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Sorprender a alguien empleando asechanza que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. En este caso, la asechanza se presenta cuando el sujeto activo se esconde o vigila a su víctima para atacarla, tomarla de improviso y no darle ninguna oportunidad de defenderse.

Sorprender a alguien empleando cualquier otro medio, que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. Es aquel caso, donde se puede cometer el homicidio en forma tan inesperada, que el ofendido quede imposibilitado para actuar o defenderse.

El motivo de que esta calificativa sea agravante de la pena, radica en que el efecto de sorpresa, asechanza o cualquier otro medio, coloca a la víctima en una situación tal que le imposibilita defenderse o evitar el mal que se le quiera hacer; se deja al sujeto pasivo en un estado de indefensión total.

Una cuestión que surge en este tema, es si la alevosía presupone la premeditación. Para poder dar una respuesta, es necesario referirnos a los supuestos que nos plantea el artículo 138 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal:

El sorprender intencionalmente a alguien de improviso: en un primer plano, la sorpresa pudo ser reflexionada y planeada, sin embargo, ésta no presupone la premeditación completamente, ya que pudo darse de manera espontánea sin que el sujeto activo la hubiese reflexionado o planeado.

El emplear asechanza: El engaño, la trampa, el artificio para hacer daño a otro; la vigilancia sobre la víctima aguardando cautelosamente para atacarle implican necesariamente una reflexión y planeación para cometer el delito. En este supuesto, la asechanza presupone la premeditación.

El emplear cualquier otra clase de medios: en esta forma no cabe la premeditación porque siguiendo el ímpetu momentáneo, intencional pero no reflexivo, se puede cometer el homicidio en condiciones o formas tan inesperadas que el ofendido quede imposibilitado a defenderse. En términos generales y resumiendo la

calificativa de alevosía no supone necesariamente la existencia de la premeditación aunque no se descarta, que pueda presentarse en ciertos casos.

2.5.3. Traición

En cuanto hace a la traición el artículo 138 fracción II del Código Penal Vigente para el Distrito Federal existe traición: cuando el agente realiza quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos. En la definición se identifica la traición como una alevosía en palabras de González de la Vega resulta “una forma más alevosa de la alevosía”⁴⁹; que junto a la perfidia o quebrantamiento de la fe debida a la víctima por razones de parentesco, gratitud y amistad, constituye la esencia de esta calificativa encaminada a la privación de la vida.

El motivo por el que se agrave la pena en caso de traición estriba en el estado de inferioridad del sujeto pasivo, ya que en la razón de la confianza depositada o que se presume de una relación, la víctima no espera y mucho menos se imagina la agresión de quien supuestamente debiese ser la persona de la que no era razonable esperar una agresión dejándole sin oportunidad de defenderse o de evitar la agresión.

⁴⁹.Francisco, González De La Vega, Derecho Penal Mexicano, p. 75

Resumiendo: se entiende que el homicidio es calificado cuando se cometa con Ventaja, con alevosía, o traición (artículo 138 del Código Penal vigente para el Distrito Federal). Bastará con que se presente una de las anteriores calificativas, para que se tipifique como homicidio calificado. La sanción equivale a la máxima pena establecida por nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal por cuanto hace al delito de homicidio: artículo 128 A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

2.6. Homicidios Atenuados o Privilegiados

Se entiende por atenuante “la circunstancia del delincuente o de la forma en que se cometió el delito que disminuye la gravedad del ilícito penal”⁵⁰, así la define Marco Antonio Díaz de León en su obra. Para Osorio y Nieto es “la modalidad que, atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico”⁵¹. Por nuestra parte, consideramos que estas circunstancias modificativas, sean objetivas o subjetivas, tienen como única finalidad aplicar una pena menor a aquella que correspondería al tipo básico (homicidio). Si bien es cierto que el interés jurídicamente tutelado es lesionado; por otro lado, los intereses de la sociedad se ven afectados en menor grado.

⁵⁰. Marco Antonio, Díaz De León, Ob cit, p. 294

⁵¹. Cesar Augusto, Osorio y Nieto, p. 19

2.6.1. Homicidio en Riña

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, indica aquellos casos en que se presentan las atenuantes así como la pena correspondiente:

Artículo 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

Artículo 137. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

En la riña, los sujetos que intervienen actúan de manera antijurídica, ambas conductas son ilícitas; así mismo, debe existir cierto equilibrio entre los contendientes, ya sea por razones numéricas o por las armas empleadas; si hubiese alguna superioridad de alguna de las partes dejaría de ser homicidio atenuando para convertirse en homicidio agravado, por la calificativa de ventaja. Al momento que alguno de los rijosos se retire de la contienda o quede imposibilitado para defenderse termina la riña, pero si su adversario continua en pie de lucha no procederá esta atenuante contra él.

2.6.2. Homicidio cometido en Emoción Violenta

Artículo 136 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal preceptúa: Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio

o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión. Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Por lo que nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal establece como única atenuante el estado de emoción violenta, supuesto que contempla de manera más técnica el trastorno psíquico que disminuye la capacidad de raciocinio del sujeto para comprender en toda su magnitud el alcance de su reacción agresiva, por presentarse una situación inusual que le afecta de este miedo.

2.6.3. Homicidio por Inducción al Suicidio

Artículo 142 del Código Penal vigente para el Distrito Federal señala. Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Este artículo se refiere al suicidio (acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida), donde se presentan tres supuestos:

Participación material de auxilio. Es la cooperación a través de la cual se hace posible la ejecución del acto, proporcionándole los medios adecuados al suicida para que realice su propósito, como sería entregarle el arma de fuego o la dosis necesaria del veneno.

Participación moral de inducción. Consiste en alentar a la víctima dándole valor para cometer el acto o inducirle la idea del suicidio.

En estos dos casos, hay una atenuación de la pena, por no realizar directamente la acción; únicamente se proporcionan los medios, o ideas para llegar al resultado.

Homicidio por inducción al Suicidio. Aquí el sujeto activo quiere ayudar a otro para que se suicide, llegando esa ayuda hasta el punto de ejecutar él mismo la privación de la vida. Se considera que existe una atenuante en la pena, por el consentimiento de la víctima a que se le prive de la vida.

El núcleo de esta figura es la decisión suicida, la conducta del que ejecuta la muerte es sólo instrumento de la voluntad de quien desea extinguir su propia vida.

2.6.4. Homicidio Culposos

En cuanto al homicidio culposos, Carrara señala que se presenta “cuando se ha ocasionado la muerte de un hombre por medio de un

acto que no estaba dirigido a lesionar su persona, y del cual podía preverse, sin que se hubiera previsto, que podía producir ese deplorable efecto”⁵². Si relacionamos los artículos 123 y 18 párrafo tercero del Código Penal deduciremos que comete el delito de homicidio culposo, también denominado imprudencial, quien produce el resultado típico (privar de la vida), que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

De la definición expuesta, se pueden presentar dos formas de culpa: con representación (con previsión), cuando el sujeto activo se anticipa mentalmente al resultado, no lo quiere y prevé lo que puede pasar; más sin embargo se produce. Ejemplo: si un policía pudiendo prevenir el riesgo que implicaba limpiar su arma de cargo, de la que sabía tenía el cartucho en la recámara, que no había aplicado el seguro de la misma y por un movimiento repentino se le va un tiro, matando a su compañero que se encuentra a un lado de él; habrá homicidio por culpa con representación del resultado. De igual modo, hay culpa sin representación (sin previsión), cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo, siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento. Ejemplo: ir en nuestro automóvil, conduciéndolo a velocidad media, atropellamos a una persona que se nos atravesó, repentinamente en el camino y le provocamos la muerte por las

⁵².Francesco, Carrara, Ob cit, p. 67

lesiones que recibió; estaremos en presencia de un homicidio con culpa sin representación.

CAPÍTULO 3
DELITO DE INFANTICIDIO

3.1. Antecedentes Históricos del Infanticidio

El infanticidio aparece en la historia de la penalidad como un delito especial, privilegiado y con características propias proveniente de la familia de los homicidios.

Se encuentra contemplado en las distintas etapas de nuestra historia jurídica universal, desde distintos puntos de vista completamente opuestos ya que ha sido observado tanto con severidad e indignación contra el que mata un ser débil e indefenso como de un enfoque de sentimientos y piedad para la madre que mata al fruto de sus entrañas para ocultar su deshonor y el de su hijo.

Al respecto el maestro Francisco González de la Vega comenta que en las primitivas tribus se mataba a los infantes, en general a los inútiles por su edad o enfermedades, para disminuir las cargas económicas y las molestias inherentes al conglomerado social en sus incesantes migraciones. En Cartago se sacrificaban religiosamente menores a las crueles deidades; en Grecia, Esparta, Atenas y en la Roma primitiva, se les eliminaba por frías razones de selección eugenésica.

En la época de los emperadores Valentino y Valente se retiró al padre de familia el derecho de vida o muerte de sus

descendientes, derivado, según Monnsen, del concepto de propiedad. Constantino, en sus Constituciones, prohibió y castigó la muerte del descendiente”⁵³.

En tiempos de Justiniano, el derecho de vida y muerte sobre los hijos desapareció por completo y se establecieron graves penas para este delito.

Al parecer no se ha logrado averiguar a ciencia cierta, dónde ni porqué, se introdujo en la práctica el nombre de infanticidio para configurar un tipo distinto del homicidio y del parricidio.

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que “en el llamado periodo religioso que comprende no solo la edad media sino en la época anterior y posterior a ella, en la que se hizo notable la influencia de la iglesia, se trató de justificar la gravedad de la pena en función de razones de índole eminentemente religiosa, como lo era la circunstancias aducida de que la muerte del infante le privaba del bautismo, con lo que se le condenaba eternamente”⁵⁴.

La severidad con que se penaba la muerte del recién nacido, la pena capital, era general en toda Europa a fines del siglo XVII y primeros años del XVIII, contra tal dureza protesto Beccaria, quien puso de manifiesto la angustiosa situación de la madre quien para evitar la infamia, mataba al hijo que acababa de nacer, explicándolo de esta manera “el infanticidio es el resultado casi

⁵³Francisco González De La Vega, Op cit, p. 210

⁵⁴Francisco Pavón, Op cit, p. 270.

inevitable del dilema en que se encontraba la infeliz que se dio por debilidad o que sucumbió por la violencia, de un lado la infamia, de otro lado la muerte de un ser incapaz de sentir la pérdida de la vida por el otro ¿cómo no ha de preferir esto último a la vergüenza y la miseria que esperan tanto a ella como a su desgraciado hijo?”.⁵⁵

Razón por la cual a partir de esta revolución ideológica iniciada por Beccaria, se inició un movimiento que no excusa la conducta omisiva de la madre pero la explica suficientemente al grado de merecer jurídicamente una tipificación particular, sensiblemente atenuada de la pena correspondiente al homicidio, siendo la primera manifestación en tal sentido la derogada Ley Alemana, la misma que los Códigos de Austria (1803), Baviera (1813) y España (1822).

La tendencia innovadora de los Códigos dirigida al tratamiento benigno, no se limitó a sancionar la infracción con penas menos graves, sino procuró introducir en los textos legales las variantes típicas que justificaron dicho trato, aludiéndose en ellos al móvil de honor o a la ilegitimidad del niño o de su nacimiento, haciéndose excepción en algunos, en forma expresa como sucedió en el Bávaro de 1813 de las prostitutas y de las reincidentes en partos clandestinos artículo 159.

⁵⁵Francisco González De La Vega, Op cit, p. 265.

3.2. Antecedentes históricos en las legislaciones extranjeras

El infanticidio (muerte de un recién nacido) ha sido reprimido de muy diversas maneras dentro de su evolución histórica.

Dicho tratamiento como figura privilegiada, no autónoma sino subordinada por otras legislaciones, destacando en la actualidad los sistemas siguientes:

El que sitúa el infanticidio entre las normas que se refieren al homicidio, según sucede en la legislación Argentina se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que, para ocultar su deshonra matare a su hijo durante su nacimiento o mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal; o en la legislación Francesa en la que, si bien se designa con su nombre privilegiado su tratamiento en razón de su ejecución por la madre, no se hacen referencias en el texto legal a la motivación del hecho o cualquier otra característica que se atribuya al niño y que lo convierta típicamente en sujeto calificado, limitándose su definición a la muerte del recién nacido, lo que constituye una referencia al hecho incriminado genéricamente como homicidio.

El que dándole fisonomía estructural, por cuanto lo define por sus características lo estima en una forma privilegiada del delito de parricidio, como sucede en la legislación de Bolivia, cuyo artículo 489, se inspira indudablemente en el viejo Código Español de 1822; o bien en la Legislación Chilena artículo 394 (cometen

infanticidio el padre, la madre, o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto maten al hijo o descendiente), respecto de cuyo delito Alfredo Echeverry afirma ser una figura privilegiada en función de su menor penalidad más no en relación al homicidio simple, dado que la pena es la misma en ambos sino respecto al parricidio, figura que debería abarcar ordinariamente el caso de infanticidio de no existir la expresa disposición del artículo 394 del Código citado.

Una distinta corriente doctrinaria y legislativa ha llevado a dar al infanticidio no solo el tratamiento privilegiado por cuanto a su penalidad, sino tipificación especial convirtiéndolo en delito autónomo, en el cual el fundamento de la atenuación descansa en el señalado móvil del honor.

3.3. Roma

En su devenir histórico-legislativo, los pueblos han enfrentado el atentado contra la vida de los niños de diferente manera, en relación con su desarrollo histórico y cultural. En muchas culturas antiguas, la justificación de la conducta se sustenta en razones o motivos que hoy se consideran aberrantes. Con el desarrollo del Derecho Romano y principalmente con la influencia del Derecho Canónico se fueron asimilando garantías para la vida del menor, así como para el trato de la mujer o parientes que ejecutan dichas conductas.

En el antiguo Derecho Romano la madre infanticida era castigada, pero el padre (pater), poseía el derecho de la vida y muerte sobre los descendientes sujetos a su patria potestad, porque derivaba ese derecho del concepto de propiedad, y podía ejecutar el homicidio como padre y como propietario. En la época Republicana se castigó, sin embargo, la muerte del hijo ejecutada secreta o alevosamente, como homicidio. En la época de Justiniano donde desaparece definitivamente el derecho de vida y muerte del padre, estableciéndose severas penas para la muerte del hijo.

3.4. España

El Derecho Español en el Código Español de 1822, considera al infanticidio como una excepción privilegiada del parricidio (Artículo 489), por lo que constituye una excepción a ese delito, estructurándose típicamente en función del sujeto activo, siempre que una mujer, fuese soltera o viuda no corrompida y buena fama anterior; de la ilegitimidad del hijo, del tiempo de realización del homicidio, precisamente el de veinticuatro horas a partir del nacimiento y del móvil único consistente en cubrir su fragilidad,

También el infanticidio conoció del rigorismo penal. Groizard y Gómez de la Serna⁵⁶, al pie del artículo 242 del Código de 1870 comentan, transcriben diversos textos legales, comenzando por el Fuero Juzgo (Ley 7, Título 3, lib. VI), respecto del cual refieren que: después de consignar que muchos varones y muchas mujeres son culpados de no tener piedad y matar a sus hijos.

⁵⁶ Citado por Groizard y Gómez de la Serna, Código Penal Español de 1870 concordado y comentado, p. 454.

Conforme al texto del articulado transcrito, resultan contempladas tres situaciones distintas: el infanticidio cometido por la madre que para ser tal debe condicionarse al motivo allí explicitado, o sea, “ocultar su deshonra”, exigencia que se completa con el plazo durante el cual debe ejecutarse la muerte; la situación de los abuelos maternos; a los cuales también se les exige que la motivación del acto haya sido ocultar la deshonra de la madre, y por fin; la muerte del recién nacido, contemplada como homicidio agravado. Los tres casos son legislados con distintas penalidades pero lo interesante es advertir que en la legislación española el móvil del honor ha sido el factor ético fundamental que caracteriza la especificidad de esta figura.

Los españoles además de la esclavitud y la servidumbre trajeron también el cristianismo. Esta religión generó, por su insistencia en que la finalidad principal de las relaciones sexuales es la procreación, un impacto enorme sobre la infancia: persiguió los sacrificios humanos, la crianza invertida de los niños y el infanticidio eugenésico y regulador de la población, y condenó el aborto.

La llamada de forma eufemística, conquista española, hoy se puede entender mejor si la vemos no desde una perspectiva etnocentrista, sino desde una perspectiva humanística amplia. Ella no fue sino una época de guerra de tierra arrasada, cuando se inició lo que fue una constante durante todo el periodo de dominación española: la escasez de la oferta de mujeres blancas y la abundancia de la oferta de mujeres indias para los guerreros,

encomenderos y señores blancos españoles. Con la conquista, con la guerra de tierra arrasada, comenzó nuestra historia de mestizaje: hombres violadores, mujeres violadas.

Para mantener sus privilegios, para impedir que el poder pasara a los hijos de las mujeres aborígenes y negras enamoradas o forzadas por los españoles, se estableció una sociedad de castas estructurada sobre el color de la piel.

La alta valoración de la procreación por el cristianismo hizo, que en esa sociedad de castas, el abandono del recién nacido no deseado emergiera como una alternativa menos costosa para la madre y el niño, que las prácticas del aborto y el infanticidio.

En época del dominio español el infanticidio, que ya no fue motivado por razones eugenésicas y mágicas, sino por la pobreza y la vergüenza racial, y el abandono de niños, fueron opciones tomadas, a pesar de las creencias cristianas, ante la incapacidad de sostener un hijo más.

Es ejemplo sobre el particular el Código Penal Español de 1848 que marcó la ruta seguida después por los Códigos de 1928 y 1932, cuya posición se reiteró en las legislaciones en las que se creó un tipo de características particulares diferenciados de las clásicas figuras de homicidio y parricidio.

3.5. Francia

En Francia, Enrique II publicó un edicto imponiendo pena de muerte a la madre, aún por simples presunciones tales como la ocultación del embarazo⁵⁷. Lo mismo sucedía en Alemania y en casi todos los países de la Europa Medieval, estableciendo en sus legislaciones penas muy similares a éstas.

“Esta extrema severidad no fue sino el resultado de atender exclusivamente al hecho objetivo de la supresión de la vida, de quien, por su tierna edad, no solo era incapaz de merecer odio sino además se encontraba totalmente imposibilitado para sustraerse a la acción violenta contra el ejercitado, ni siquiera la consideración del motivo de honor reclamado por la madre hizo mitigar en un principio la drástica punibilidad pues llegó a estimarse que el acto de sangre *crimen sanguinis* se sumaba al crimen carnal *crimen carnis* que le había precedido”.⁵⁸

Por otra parte una penalidad exagerada resulta estéril e inaplicable, tenemos el ejemplo de los jueces franceses “que absolvían sistemáticamente a los reos del delito en cuestión, cuando éste se sancionaba con la pena de muerte, el jurado, asustado de la severidad de las penas, admite frecuentemente el motivo de justificación alegado ordinariamente por el acusado de que el infante nació muerto, descarta la intención de matar”⁵⁹

⁵⁷Francisco González De La Vega, Op. Cit, p. 105

⁵⁸Francisco Pavón Vasconcelos, Op cit, p. 264

⁵⁹Francisco González De La Vega, Op cit, p. 106

3.6. Concepto de infanticidio genérico

La palabra infanticidio establece Carrara, “se deriva del verbo italiano *infantare*, registrado por la academia de la Crusca como sinónimo de *partorire*, parir y equivale a muerte violenta del niño recién nacido”.⁶⁰ Su etimología más aceptada es la del latín *infanticidium*, palabra compuesta de *infan* (in priv. y fari, hablar), niño que no habla todavía y *caedere*, dar muerte; así, infanticida es el que da muerte a un niño recién nacido.

En el ámbito doctrinal, el jurista Pavón Vasconcelos define dogmáticamente al infanticidio como “la muerte violenta e injusta de un recién nacido, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, atribuible en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de alguno de sus ascendientes consanguíneos”.⁶¹

Por lo que el infanticidio genérico el cual es un caso especial de homicidio, puesto que se trata de la privación de la vida de un ser humano, pero éste, únicamente puede ser en un infante que no haya rebasado las setenta y dos horas de nacido y además que el sujeto activo únicamente lo puede ser alguno de los ascendientes del propio infante victimado. Lo anterior, sin importar el móvil que orilló al sujeto activo del ilícito a cometer éste, a diferencia del infanticidio honoris causa, el cual únicamente puede ser cometido por la madre del propio infante victimado, pero por los móviles de honor, es decir, a afecto de ocultar la deshonra que ha sufrido. Lo anterior se traduce que el infanticidio genérico es (sin

⁶⁰Francisco Carrara, Op cit, p. 264.

⁶¹Francisco Pavón Vasconcelos, Op cit, p. 291.

móviles de honor) y el infanticidio honoris causa es (con móviles de honor).

3.7. El infanticidio honoris causa

Como segundo tipo de infanticidio se encontraba el infanticidio *honoris causa*, así llamado por la doctrina y consagrado en el artículo 327 actualmente derogado del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal: se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Que no tenga mala fama;

Que haya ocultado su embarazo;

Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

Que el infante no sea legítimo.

En dicho infanticidio, el único y posible sujeto activo lo era la madre, siendo por eso un delito propio o exclusivo. Por otra parte la ley penal mexicana no definía expresamente que la razón de atenuación en la pena, fuera el móvil de honor, pero establecía determinadas circunstancias cuya concurrencia generaban la presunción legal de que la madre, al matar a su hijo lo hacía con el

fin de ocultar su deshonra, mismas que analizaremos a continuación.

Que no tenga mala fama. Se refiere a la conducta o vida sexual precedente de la madre. Si la mujer se dedica abiertamente a la prostitución o cualquier otra forma de degeneración, inútil será el pretender salvar un honor sexual que ya no existe.

Que haya ocultado su embarazo. Si la mujer se presenta y se exhibe en lugares públicos, haciendo conocer su situación, no podrá argumentar que mató al niño para salvar su honor, por ser evidente que al exhibir su embarazo no lo estima como un deshonor.

Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiese inscrito en el Registro Civil. Como en la fracción anterior, si el nacimiento del infante se hizo público, difícilmente se puede alegar que se mató al niño para salvar el honor. Al momento de inscribir al infante en el Registro Civil se deja una prueba indeleble y pública de su nacimiento, contraria a la finalidad del delito de no dejar rastro alguno del alumbramiento.

Que el infante no sea legítimo. Cuando la concepción es dentro del matrimonio, no puede existir razón ni temor de la madre hacia la deshonra, por lo que el acto no tiene justificación alguna. No es necesario que la madre sea soltera, ya que la mujer casada igualmente puede ocultar su deshonra si ha concebido de relaciones adúlteras o ha concebido antes de su matrimonio.

Necesaria era la concurrencia de las cuatro fracciones anteriores para que diera el infanticidio *honoris causa*, de lo contrario y si faltare alguna de ellas, se sancionaba con las penas establecidas para el infanticidio genérico.

En cuanto al infanticidio *honoris causa* el motivo de una superior atenuación radicaba en que la madre se encontraba en una situación de mayor angustia y desesperación para salvar su honor (el cual se encuentra ya mancillado). Es en ella en quien recae directamente el escándalo, la infamia, vejaciones y humillaciones, de propios y extraños. Además, independientemente de la pena privativa de su libertad a que se haga acreedora, tendrá que vivir el resto de su vida con un sentimiento de culpabilidad, por haber dado muerte al fruto que concibió y formó parte de su seno materno por mucho tiempo.

La culpabilidad en el infanticidio es uno de los puntos de más controversia entre los distintos tratadistas del derecho penal los cuales en su mayoría, al igual que nosotros, sólo conciben que se pueda cometer este delito de manera dolosa, y rechazan la idea de un infanticidio culposo.

Jiménez de Asúa categóricamente afirma que no es configurable un infanticidio perpetrado por culpa, puesto que el delito se caracteriza típicamente por la existencia del elemento subjetivo individualizado en el propósito de ocultar la deshonor, dicho elemento subjetivo dice el autor citado no puede ser rector de una determinación imprudente causativa de la muerte de un

niño dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, ya que es conceptualmente incorrecto concluir que los tipos que contienen elementos subjetivos consistentes en la tendencias, finalidad o sentido determinado que ha de normar la realización de la conducta típica pueden también culposamente integrarse habida cuenta de que en dicha tendencia, finalidad o sentido hállase ínsita una específica situación psicológica que sólo en el dolo puede enraizar.

Por tanto se trata de un delito doloso, en el que la mujer representa la muerte de su hijo y conociendo el carácter antijurídico de tal hecho, lo ejecuta voluntariamente con el propósito de ocultar su deshonra, aclarando que para que el sujeto activo sea culpable, se requiere que la conducta de éste sea imputable, ya que si en la culpabilidad intervine el conocimiento y la voluntad se requiere que el sujeto tenga la capacidad de entender y de querer, es decir, que tenga salud mental y el desarrollo físico, o sea la edad requerida para entender y querer el resultado.

En tal sentido y de acuerdo a nuestro criterio, no se justifica el que el homicidio *Honoris causa* esté contemplado en nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal, como un delito atenuado.

En la actualidad y gracias a la educación sexual con la que cuentan hombres y mujeres, se ha logrado tener una maternidad más consciente, responsable y mejor preparada, donde ya no se ve

necesariamente con un deshonor la maternidad en las mujeres solteras. Estos cambios impulsan al legislador a modificar las leyes.

3.8. Cambio operado en la represión del delito de infanticidio

Este delito pertenece a la familia de los homicidios y como ya lo mencionamos ha sido visto desde distintos puntos de vista, justificándose en la etapa primitiva ésta severidad por razones de guerra, ya que la privación de la vida de un niño equivalía a un delito contra la patria, al suprimir un soldado el cual era indispensable para defender la grandeza de la patria.

Cambiando el enfoque en la edad media, en la cual se le veía con odio especial, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Si censurable es el crimen de homicidio que se traduce en la privación de la vida de un semejante, más lo que es todavía cuando entre víctima y victimario existe un vínculo de sangre que, en el orden natural y moral, debe unir a los ascendientes con sus descendientes y no separarlos hasta el grado de que los primeros se conviertan en supresores de su propia sangre.

El crimen de infanticidio, en razón de la tierna edad del infante, supone o presume meditación, pues sólo es posible concebirlo como resultado de una deliberación previa de su autor.

Su ejecución, por la edad de la víctima y la imposibilidad total de defensa es reveladora de la necesidad de una mayor penalidad de su realización.

El jurista Mariano Jiménez Huerta, resume el pensamiento del maestro Francisco Carrara, manifiesta que el cambio operado en la represión del infanticidio fue debido a la fuerza suprema de la lógica en lo que tarde o temprano ceden las falsas doctrinas ya que no había un sólido principio jurídico que sirviera de base a la, odiosidad y rigor que se quería establecer y para evidenciarlo, Carrara, menciona los falsos argumentos esgrimidos por los viejos criminalistas y los somete a su crítica, en efecto:

Frente al vínculo de sangre tomado en cuenta para situar al infanticidio entre los homicidios calificados, arguye que el vínculo de sangre que media entre la madre y el niño que ya tiene dos meses.

Frente al argumento de que el recién nacido es incapaz de defenderse de sus bárbaros enemigos, objeta Carrara que ésta impotencia concurre también en la criatura nacida un mes antes; y

Frente a la razón de que el niño, dada su inocencia, no había podido dar motivo de enojo a sus crueles padres, Carrara replica que dicha incapacidad para provocar enojo tanto es propia del niño de un día como del niño de un mes, el primitivo, rigor con que fue contemplada la muerte del recién nacido, es debido, más que a razones jurídicas, a los principios ascéticos imperantes los

cuales al ser proyectados sobre el delito dejaron en el mismo un reflejo moral.

No se limita, empero Carrara a destruir los falsos fundamentos jurídicos teniendo en cuenta por los viejos criminalistas para matizar la odiosidad de este delito y extremar su rigor penal sino que también hace una magnífica síntesis del proceso lógico a través del cual se elaboró en la ciencia la opuesta valoración y el moderno concepto: para ello juzga necesario remontarse a la causa que se tuvo para matar, habida cuenta de que en este fin reside toda la especialidad del caso. La muerte del recién nacido ha de obedecer al deseo de destruir la existencia material de la criatura, sino primordialmente al de destruir su nombre y el conocimiento de su nacimiento a los ojos del mundo. Centrada de esta forma la cuestión, queda todavía por examinar atentamente la índole de la causa para dilucidar la gravedad que encierra la muerte del recién nacido y aquí se presentan dos hipótesis:

La causa para matar al recién nacido a los efectos de suprimir las huellas de su nacimiento, puede proceder de un sórdido propósito de especulación tendiente a usurpar una herencia o a eximirse de los gastos de la alimentación del niño, en cuyo caso no hay necesidad de crear un título especial para el hecho, éste entra en las reglas comunes establecidas para los homicidios más graves; y

Las causas para suprimir las huellas de aquel nacimiento puede proceder de la necesidad de salvar el honor de una mujer ilegítimamente fecundada, en cuyo caso hay que ver si esta causa aumenta o disminuye la gravedad del hecho. Y en este punto surgió la lucha entre el principio ascético que no admite que el pecado constituya excusa de un delito y el principio político que proclama en el corazón de todos, que la especialidad de la causa no hace al delincuente tan peligroso para la sociedad como es el homicida común, pues quiérase o no, es espectáculo de un infanticidio, si bien despierta indignación por el hecho y piedad de la víctima, no genera temor con respecto a si mismo en la generalidad de los ciudadanos. La lucha entre éstos dos principios concluye Carrara fue larga, pero en la ciencia moderna venció finalmente el principio político”.⁶²

Razón por la cual, estos fundamentos lógicos en unión a los de Beccaria los cuales fueron expuestos con anterioridad, nos demuestra por que se contempla en la actualidad con benignidad evidente y por consiguiente se le sanciona con una penalidad menor que la del homicidio doloso.

El delito de infanticidio alcanzó su mayor frecuencia en el último tercio del pasado siglo y en los primeros años del presente. “En su creciente progresión influyeron la entonces notoria incultura y el cruel desamparo en que la mujer se hallaba, las presiones familiares y religiosas insitas en el medio social en que vivía y los conceptos en que el honor imperaban los que imponían a la mujer

⁶²Mariano Jiménez, Derecho Penal Mexicano, p. 164.

fecundada fuera de matrimonio la apremiante necesidad de acudir al crimen brutal para salvar hipócritamente la honra, pues un nacimiento extramatrimonial era signo de vitalicio oprobio no sólo para la madre sino también para el hijo”.⁶³

Agregando que en nuestra época y en nuestro país, a pesar de que día a día se renueva y afirma la lucha de ideas entre las nuevas generaciones, que pugnan por derribar las barreras de una supuesta imposición de principios estimados caducos, aún perjudican en ciertas clases sociales los viejos rumores que pueden llevar impulsados en los móviles de honor, al sacrificio de la vida inocente del niño y que justifican plenamente la conservación en los códigos de esta figura privilegiada de infanticidio. Tal vez con el paso de los años, establecida plenamente en las nuevas sociedades la libertad sexual de la mujer y su igualdad en todos sentidos con el hombre, desaparezcan las actuales razones legales que hacen perdurar el tratamiento benigno de éste delito. Mientras esto no suceda y el móvil de honor impulse al ascendiente a privar de la vida al recién nacido, son plenamente válidos los argumentos que llevaron a su tipificación como figura privilegiada.

En la actualidad las legislaciones del mundo, en atención a la especial situación de la madre que se encuentra en estos casos ha creado un delito especial, disminuyendo las penas generales del homicidio para aplicar las del infanticidio.

⁶³Mariano Jiménez, Op cit, p. 166.

Como antecedentes de la figura jurídica de infanticidio tenemos el sistema Latino que tiene al móvil del honor (ocultamiento de la deshonra) siendo esto una exigencia del tipo, lo mismo que se ha restringido el delito en el ámbito temporal de realización al exigir que la muerte se produzca en cierto periodo después del parto, siendo éste quizá el sistema más arraigado y cuente con lejanos antecedentes, Entre los Códigos que adoptan este sistema se encuentra el de Colombia, Nicaragua, Paraguay, Costa Rica, Uruguay.

Alemania: artículo 217 Código Penal:

1) La madre que durante el parto o inmediatamente después mate a su hijo ilegítimo, será castigada con reclusión no inferior a tres años.

2) Si existen circunstancias atenuantes, la pena será de prisión no inferior a seis meses.

Adoptaba el sistema latino tradicional

Argentina: artículo 81 inciso II Código Penal, derogado por la Ley 24.410 de 1995.

2º Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que, para ocultar su deshonra matare su hijo durante su nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y a los padres, hermanos, maridos

o hijos que, para ocultar la deshonor de su hija, hermana, esposa o madre cometiesen el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1º de este artículo.

Adoptaba el sistema mixto

Brasil: Artículo 123 Código Penal Decreto Ley N° 2.848 de 07.12.1940, modificado por Ley N° 9,777 del 26 de dic 1998.

Artículo 123 Código Penal Decreto Ley N° 2.848 de 07.12.1940, modificado por Ley N° 9,777 del 26 de dic 1998.

Matar bajo la influencia del estado puerperal al propio hijo durante el parto o inmediatamente después.

Pena: detención de dos a seis años

Adoptaba el Sistema Helvético

Colombia: Artículo 123 Código Penal decreto Ley 100 de 1980

La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal violento o abusivo o de inseminación artificial no consentida, incurrirá en arresto de uno a tres años

Adoptaba el Sistema presenta causal de justificación

Costa Rica: Artículo 113 Código Penal Ley N° 4573 de 1970

Se impondrá la pena de uno a seis años:

3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de tres días siguientes a su nacimiento.

Adoptaba Sistema Latino tradicional

Cuba: Artículo 264 2º) Código Penal (Ley 62 de 29 de dic 1987)

La madre que dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto mate al hijo, para ocultar el hecho de haberlo concebido, incurre en sanción de privación de libertad de dos a seis años.

Adoptaba Sistema Latino tradicional

Ecuador: Artículo 453 Código Penal

La madre que por ocultar su deshora matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años.

Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieran este delito.

Adoptaba Sistema Latino tradicional

España: Artículo 410 Código Penal DEROGADO por el Novísimo Código Penal español de 1995

La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido será castigada con pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

Adoptaba Sistema Latino tradicional

Francia: Artículo 300 Código Penal DEROGADO por el Nuevo Código Penal Francés de 1992.

El infanticidio es el homicidio o asesinato de un niño recién nacido.

Adoptaba Sistema no presenta causal de justificación

Gran Bretaña: Ley sobre infanticidio de 1938.

Cuando una mujer por cualquier acto u omisión voluntaria causare la muerte de su hijo, siendo el niño menor de doce meses, pero en el momento del acto u omisión el equilibrio de su mente estaba trastornado debido a no haberse recuperado totalmente de los efectos de haber dado a luz al niño, o por motivo del efecto de la lactancia consecutiva del nacimiento del niño. Entonces ella será culpable del crimen de infanticidio

Adoptaba Sistema helvético

México: Artículo 325 y 327 Código Penal abrogado

Artículo 325. Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 327. Se aplican de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Que no tenga mala fama.

Que haya ocultado su embarazo

Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil y

Que el infante no sea legítimo.

El infanticidio del artículo 325 no presenta causal de justificación

El sancionado en el artículo 327

Responde: al Sistema Latino tradicional

3.9. El Infanticidio en el Código Penal de 1871

La exposición de motivos de esta Ley decía que: “ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital, cuando lo comete la madre para ocultar su deshonor y en un infante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han deshecho las terribles disposiciones que contienen las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso”.⁶⁴

Es decir que para la creación de este delito especial de infanticidio, esta legislación tuvo en cuenta los argumentos de los juristas Beccaria y Francisco Carrara, ya que fueron mencionados, e influyeron en dar una tendencia innovadora y se introdujeron en los textos legales, variantes típicas que justificaban dicho trato benigno, señalando entre éstas variantes el referido propósito de defender el honor de la madre homicida de su hijo, respetando ciertas circunstancias y de ésta forma crear una pena adecuada, distinta de la del homicidio en general.

En la legislación penal Mexicana por primera vez se contempló o tipificó el delito de infanticidio, separando esta figura delictiva del homicidio, en el Código Penal de 1871, (conocido también como Código de Martínez Castro) específicamente en su numeral 581, que a la letra dice: Llámese Infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

⁶⁴ Leyes Penales Mexicanas. p. 359

Haciendo un pequeño análisis de la definición anterior, observamos que esta no hace referencia alguna en relación a que el sujeto activo de esta figura delictiva sea cualquier ascendiente consanguíneo, por lo que se desprende que cualquier persona puede cometer un infanticidio, e inclusive siendo ajena al núcleo familiar, es decir sin que exista un nexo consanguíneo entre el infanticida y el Infante Victimado.

Artículo 582, el infanticidio causado por culpa, se castiga conforme a las reglas establecidas en los artículos 199 a 201 pero sí el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 583, el infanticidio intencional sea causado por un hecho o por una emoción, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes:

Artículo 584, la pena será de cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:

Que no tenga mala fama;

Que haya ocultado su embarazo;

Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil y

Que el infante no sea hijo legítimo.

Artículo 585, cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que faltan, un año más de prisión, a los cuatro que dicho artículo señala.

Por si faltará la cuarta, esto es, si el infante fuera hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión a la madre infanticida concurren o no las otras tres circunstancias.

Artículo 586, cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prisión al reo, a menos que éste sea médico, comadrón, partera o boticario, y como tal, cometa el infanticidio: pues entonces se le aumentará un año a los ocho de prisión y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

Analizando la forma en que se encontraron redactados los dispositivos referentes al delito en cuestión, nos revela que se olvidó el criterio expresado en la exposición de motivos en el citado código que acabamos de describir en el principio de este estudio, y fue el criterio inspirado de su creación, puesto que el artículo 581, al definir el infanticidio, no señala al sujeto activo del delito de lo que se desprende que lo puede ser cualquier persona inclusive un desconocido y no sólo la madre, olvidándose del propósito que le dio origen o sea sin ser necesario el móvil del honor de la madre, limitándose única y exclusivamente al periodo de tiempo en que se

debe dar muerte al infante para considerar el delito como un infanticidio, y no como un homicidio calificado, el citado artículo, un tipo que se podría nombrar infanticidio genérico.

De los artículos 582 y 583 se desprende que existe el infanticidio por culpa, el infanticidio intencional, pudiendo realizarse este último por hechos o por omisiones.

El código citado en su artículo 584, incluyó el llamado infanticidio *honoris causa* y creó, pues dos tipos o figuras similares aunque diversas que más o menos se han conservado hasta la legislación penal vigente.

El proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 modificó la redacción del artículo 584 del multicitado ordenamiento penal, fundándose la exposición de motivos en que en el Código Penal en cuestión no hay precepto legal que contemple el Infanticidio cometido por la madre por cualquier otro móvil que no sea el de honor dejando fuera del alcance de la ley esta conducta delictiva, la cual quedará impune, quedando dicho artículo con la siguiente redacción:

La pena será de ocho años de prisión cuando el infanticidio, lo cometa la madre, pero se reducirá a la mitad cuando ésta se proponga ocultar su deshonor y concurren las circunstancias siguientes:

- 1 Que la madre no tenga mala fama

2 Que haya ocultado su embarazo

3 Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil

Haciendo un pequeño análisis al precepto legal antes invocado así como a la modificación de éste, considero que dicha modificación es obsoleta y mal fundada, en virtud de que el Código Penal de 1871 en su artículo 585 si contempla el infanticidio cometido por la madre por cualquier móvil que no sea el de el honor, al hablar del aumento de la penalidad al no concurrir cualquiera de las tres primeras circunstancias a que alude el apartado legal 584 del citado ordenamiento y más aún cuando faltase la cuarta circunstancia relativa a la ilegalidad del hijo, lo cual borra por completo que puede existir de esa manera un móvil de honor a favor de la madre infanticida, reflejándose así que el Código Penal de 1871 si contempló el infanticidio cometido por la madre del infante sin móviles de honor, al cual se le aumentaba la penalidad al doble, es decir a ocho años de prisión. Apoyando así la crítica que al respecto hace el profesor Celestino Porte Petit Candaudap⁶⁵, al considerar que no está en lo cierto la Exposición de motivos al sostener que el artículo 585 sólo se refiere a los casos en que el infanticidio se cometa por móviles de honor, pues al preceptuar dicho artículo que cuando no concurren las tres primeras circunstancias en él exigidas, a las cuales ya hicimos referencia, se aumentará la pena de un año por cada una de las

⁶⁵Candaudap Celestino, Porte, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 386

que faltasen y sobre todo al establecer que la ausencia de la cuarta circunstancia, relativa a la ilegalidad del hijo, da lugar a la imposición de una pena de ocho años, se está regulando el infanticidio sin móviles de honor.

En conclusión considero que en el artículo 585 del multicitado ordenamiento penal al establecer aumento de penalidad por falta de ausencia de las circunstancias a que alude el numeral 584 del ordenamiento, está contemplando de ésta manera el Infanticidio cometido por la madre del propio infante sin móviles de honor. Por lo anterior, comparto la opinión que al resto hace el profesor Celestino Porte Petit al señalar que es injusto Demetrio Sodi al considerar que como únicamente el artículo 584 es el que sirve de base para castigar a la madre Infanticida, resultará que cuando ésta mate al infante por otro motivo que no sea el de ocultar su deshonra, no habrá pena aplicable y el delito quedará impune.

Finalmente opino que la penalidad que el Código Penal de 1871 señalaba para castigar a los responsables de esta figura delictiva, es sumamente atenuada en comparación con el hecho delictuoso de que se trata, ya que el bien jurídico tutelado y considerado como supremo, es la vida de cualquier ser humano.

3.10. Infanticidio en la Abrogada Ley Mexicana

A continuación realizaremos un estudio de la manera en que se ha reglamentado este delito de infanticidio en los diferentes Códigos

de nuestra legislación Mexicana, siendo en primer lugar la legislación de 1871, después el infanticidio y el filicidio en la legislación de 1929, estos códigos mencionados, con competencia para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Por lo que corresponde a la legislación mexicana, es en el Código Penal de 1871 cuando por primera vez se define al delito de infanticidio como “la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes (Art. 581). Sin embargo, en esta redacción del delito genérico, no se toma en cuenta el móvil de su comisión, ni se menciona la liga de descendencia entre victimario y víctima. Igualmente, se legisla el llamado infanticidio *honoris causa*, como aquel cometido por la madre con el fin de ocultar su deshonra (Art. 584), ignorando con ello, cualquier otro fin que no sea la deshonra para su comisión, dejando el delito impune y sin pena que aplicar.

En el Código Penal de 1929, se conserva la definición del infanticidio genérico, sin hacer referencia a los sujetos activos del delito y sin mencionar los móviles para justificar la atenuación de la penalidad general del homicidio. El infanticidio *honoris causa* es sancionado de manera especialmente atenuado y se crea una nueva figura delictiva: el filicidio (Art. 994), definido como el homicidio cometido por los padres, en la persona de alguno de sus hijos. Pareciera que este precepto trataba de castigar la muerte de los hijos, cometida por los padres, no solamente dentro de las

setenta y dos horas de su nacimiento, sino en cualquier momento de su vida, lo que no fue así.

Finalmente, el Código Penal de 1981, establece una configuración especial para dicho delito, que sólo puede ser cometida por los ascendientes consanguíneos del infante. Reglamenta los casos del infanticidio genérico y del llamado *honoris causa*, mismos que subsisten hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1994.

A partir del *diario oficial* del 10 de enero de 1994 con entrada en vigor el 1 de febrero de 1994, se derogó el tipo penal del infanticidio que se preveía en los artículos 325, 326, 327 y 328 del Código Penal Federal, que a la letra dicen:

Artículo 325.- Llamase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I Que no tenga mala fama;

II Que haya ocultado su embarazo;

III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV Que el infante no sea legítimo.

(f. de e., d. o. f. 31 de agosto de 1931)

Artículo 328.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

La razón por la que se ha derogado el infanticidio como comportamiento atenuador de la pena correspondiente al homicidio o al parricidio, se ha dado en el marco que como lo señala Mariano Jiménez Huerta con toda atingencia, y que finalmente inspiró al legislador a reconocer que no había ya razón alguna para atenuado. Vale la pena recordar lo que decía don Mariano: En la actualidad el delito de infanticidio ha disminuido en su acontecer en la misma progresión en que ha aumentado el delito de aborto. Esta elocuente mutación se ha operado al unísono de la evolución intelectual de la mujer la que sólo en casos excepcionales puede verse orillada a cometer este delito, pues en el mundo de hoy las presiones sociales, religiosas y familiares han decrecido en forma extraordinaria hasta el extremo de que el caso de la madre soltera inspira compasión generosa y caritativa simpatía. Bien puede, por

tanto, afirmarse que la *ratio cgis* que fundamenta el privilegiado delito de infanticidio se esfuma más cada día y también puede preverse que en un futuro más o menos cercano carecerá de toda razón de ser.

CAPÍTULO 4
CRÍTICA AL ARTÍCULO 126 DEL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Homicidio Atenuado previsto en el Artículo 126 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El Código Penal para el Distrito Federal, Incluye la figura jurídica de homicidio atenuado, en la parte que le corresponde al Libro Segundo Parte Especial: Título Primero, dedicado a los Delitos Contra la Vida y la Integridad corporal, ilícito previsto y sancionado por el artículo 126 que a la letra dice: cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

4.2. Elementos del tipo penal

En cuanto al tipo penal señalado en el artículo 126 del Código Penal, del cual se desprenden los elementos objetivos, elementos del cuerpo del hecho punible del ilícito la:

4.2.1. Conducta

En forma material que tiene como resultado la acusación de un hecho antijurídico al afectar el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la vida de las personas; en cuanto al ilícito que nos ocupa que lo es el homicidio atenuado puede presentarse una

conducta de acción o de omisión por comisión; en la primera conducta de acción, es cuando la madre ejecuta el delito mediante movimientos corporales (fuerza muscular), para privar de la vida al recién nacido, movimientos que puede manifestarse mediante cualquier acto positivo con el firme propósito de privarlo de la vida. En el segundo, omisión por comisión, se trata de actos negativos, con los mismos propósitos, incurriendo en su conducta en no darle al recién nacido sus alimentos o sus medicinas a la hora apropiada, abandonarlo o simplemente desatenderlo para provocarle la muerte.

4.2.2. Resultado instantáneo y material

Se presenta en la consumación misma del núcleo penal, es decir, con la muerte del recién nacido en el lapso de tiempo de veinticuatro horas.

4.2.3. Nexo causal

Las maniobras ejecutadas sobre el recién nacido, con el propósito de causarle la muerte. Muerte que deberá probarse en el proceso penal, con pruebas fehacientes y conforme a derecho de cuales fueron las causas que dieron origen a la muerte del recién nacido en el lapso de las veinticuatro horas.

4.2.4. Bien Jurídico Tutelado

Lo es la vida del sujeto pasivo. Lo que resulta ser la muerte (violenta e injusta de un niño), dentro de las veinticuatro horas a su nacimiento, atribuible en un anexo de causalidad a la conducta dolosa de la madre, quien mata a su hijo.

4.2.5. Sujeto Activo

El sujeto activo es la madre del infante que ha privado de la vida al niño dentro de las veinticuatro horas de haber nacido. Su culpabilidad se trata de un hecho punible típicamente doloso, en que la mujer (sujeto activo) priva de la vida a su hijo recién nacido ya que sabía el resultado que se produciría al momento del hecho, conociendo la antijuridicidad de su conducta, ya que lo ejecuta consciente y voluntariamente con fines y propósitos de privarlo de la vida. Teniendo a su vez calidad especial al sujeto activo como lo es la de madre del sujeto pasivo (infante); ello en razón de que algunas figuras típicas reclaman calidad especial en los sujetos.

4.2.6. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es el infante al que se le ha privado de la vida dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber nacido, infante (sujeto pasivo) indefenso, inerme, desvalido en desigualdad de condiciones físicas y mentales ya que es el ser que se encuentra a merced en todo momento del ser humano que lo rodea. Teniendo precisamente calidad especial el pasivo como es la de Infante.

4.2.7. Objeto Material

El objeto material sería el niño o infante a quien se priva de la vida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento. Se identifica en este delito, el objeto material y el sujeto pasivo.

Corresponde a la medicina forense establecer la muerte del infante, mediante la prueba pericial. En la práctica, la demostración más frecuente para comprobar que la víctima fue muerta después del nacimiento, es la docimasia pulmonar hidrostática. Consiste dicha prueba en apreciar la densidad de los pulmones, sumergiéndolos junto con el corazón y el tomo unidos, en un recipiente lleno de agua. Si los pulmones caen al fondo rápidamente, arrastrando a las otras vísceras torácicas, es que no ha habido respiración; si flotan hubo respiración plena; y si quedan entre dos aguas o se hunden lentamente, no ha habido respiración completa. Más tarde, se corta el pulmón en pequeños trozos y se echan al agua con la misma finalidad. Por último, los pequeños trozos cortados de pulmón, se oprimen con los dedos debajo del agua, sí hubo respiración salen finas burbujas de color rosado, que forman en la superficie una espuma del mismo color, cuando no la hubo, no se desprenden tales burbujas.

No se debe considerar como único y decisivo el fenómeno de la respiración para establecer si el niño nació con vida. Cualquier otro fenómeno circulatorio o muscular tiene igual trascendencia para demostrar la vida.

4.2.8. Medios de Comisión

Es la conducta por medio de una acción o actividad corporal (golpes, heridas, estrangulación, aplastamiento, etc.); o bien, mediante una omisión o incumplimiento de un deber de hacer: comisión por omisión (no alimentar al infante, no ligarle el cordón umbilical, no presentarle los cuidados necesarios, etc.).

Los diferentes medios empleados para consumar el homicidio, llámese infanticidio antes de la abrogada Ley Penal, en su orden de frecuencia eran: la sofocación, inmersión en letrinas, fracturas de cráneo, estrangulación, sumersión, falta de cuidados, heridas, combustión, exposición al frío, hemorragia umbilical, inanición y envenenamiento. La sofocación es el procedimiento más utilizado, se fractura por la oclusión violenta de las vías respiratorias, aplicando la mano sobre la boca y las fosas nasales, tapándolas con lienzos o por cualquier otro procedimiento que impida la respiración del recién nacido. La inmersión en las letrinas, modo muy usado en los infanticidios cometidos por las domésticas mexicanas, en ocasiones tiene lugar después de muerto el niño, como un medio de ocultación y desaparición del cadáver. La muerte por fractura de cráneo del infante se registra por su precipitación desde cierta altura al caer al suelo y estrellarse contra el suelo, por golpes o por fuertes presiones. La estrangulación presión de la parte anterior del cuello, cuando es completa, causa la muerte por asfixia. La hemorragia umbilical es la consecuencia de la falta de sutura o del corte del cordón umbilical. Las otras formas son muy poco frecuentes y,

especialmente la combustión, se emplea para hacer desaparecer el cadáver y así dificultar el conocimiento del delito.

4.2.9. Referencia Temporal

Es indispensable que la privación de la vida ocurra dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento.

Lo cierto es, que independientemente del tiempo fijado, se establece la línea divisoria entre el aborto y el infanticidio. Si la muerte se produce antes del nacimiento estamos en presencia del delito de aborto (la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo); pero si la muerte ocurre dentro de las veinticuatro horas de haber nacido, se tipifica como homicidio atenuado u homicidio de infante.

4.3.- Punibilidad

La penalidad para el homicidio atenuado o de infante en el artículo 126... es de tres a diez años de prisión...

Forma de persecución. Es un delito perseguible de oficio y que requiere de una denuncia.

Por su gravedad. De acuerdo a la punibilidad marcada en el artículo 126 del ordenamiento legal es un delito atenuado, pero que no deja de ser grave de acuerdo a su punibilidad.

De modo que el artículo 126 de nuestra legislación penal para el Distrito Federal ya no lo contempla como infanticidio sino que se encuentra incluido en la figura jurídica de homicidio atenuado o también pudiendo denominársele homicidio de infante, en la parte que le corresponde al Libro Segundo Parte Especial: Título Primero, dedicado a los Delitos Contra La Vida y La Integridad Corporal, tal y como se citan a continuación.

Homicidio

Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Sin en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Artículo 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

De tal modo que estamos ante la presencia de un delito de homicidio atenuado, dada la penalidad que le corresponde no obstante de tratarse de un Infante totalmente indefenso, a merced

de su victimario; olvidando el legislador que en este evento doloso se trata del bien jurídico de mayor entidad jurídica como lo es la vida humana.

4.4.- Estructura normativa

De acuerdo a la norma jurídica tenemos un hecho punible de homicidio atenuado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 126 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien ¿se trata realmente de un homicidio atenuado o de un homicidio calificado? tomando en consideración que dicho ilícito se desprende del tipo básico o fundamental de homicidio con características propias de tiempo, sujeto activo y sujeto pasivo, se desprenden los siguientes elementos:

cuando la madre prive de la vida a su hijo...

dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento...

se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomara en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Un hecho de muerte (Homicidio)

Es una acción de muerte, o sea un homicidio en el sentido doctrinario y amplio de la palabra; esta privación de la vida ajena a un ser humano.

Que la muerte se efectúe en el hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento.

Al hablar de muerte de un hijo (muerte causada a un niño dentro de las veinticuatro horas a su nacimiento) nos revela al sujeto pasivo siendo un infante recién nacido... la muerte ha de tener lugar exactamente antes de que vengán las veinticuatro horas a contar desde su nacimiento..., el concepto de lo que se debe entender por nacimiento, definitivo para la integración del delito y, además, establece la línea divisoria entre el infanticidio y aborto (muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo).

Que sea causada por la madre

Es cuando únicamente puede ser privado de la vida por la madre sin la intervención del padre o de algún otro ascendiente o extraño al vínculo familiar.

Se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomara en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Consiste en que se le deja al juez la interpretación del tipo penal en estudio, interpretación que hará de acuerdo a su leal saber y entender para imponer la pena que se encuentra contemplada en el precepto legal señalado, tomando en cuenta como sanción mínima de tres años y como máxima diez años de

prisión, es aquí donde existe la discrepancia, toda vez que la misma legislación a la que se hace referencia, invoca al homicidio simple en su artículo 123 que a la letra dice: al que prive se la Vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión, preceptos legales que señalan el término prive de la vida, luego entonces del porque si en ambos preceptos legales se habla de privar de la vida, por que en el precepto legal que invoca el artículo 126 del mismo ordenamiento legal lo sanciona con una penalidad tan atenuante, y más aun dicho precepto señala el de privar de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, es aquí donde se está ante la presencia de un ser inocente, el cual se encuentra inerme, indefenso y sobre todo a merced de un ser tan vil que no tiene escrúpulos ni conciencia al atentar contra la vida de un ser humano tan inocente y desprotegido infante que fue engendrado y traído al mundo, sin que él lo deseara, y que una vez de nacido su propia madre es la que lo priva de la vida, de la manera mas vil que ella considere sin importarle el sufrimiento de su hijo, ya que ella misma lo ve morir en sus propias manos, madre que en todo momento tuvo en su mente la intención de privar de la vida al infante, ya que maquinó la forma de cómo llevar a cabo su cometido así como maquinó como deshacerse del frágil cuerpecito una vez que lo priva de la vida, independientemente de que tenga o no razones para llevar a cabo su cometido, no tenia ningún derecho de privar de la vida a un ser humano que se encontraba a su merced.

Nuestros legisladores cometen graves errores ya que en ningún momento señalan o precisan cual o cuales deben ser las

circunstancias, condiciones o móviles que conlleven a que la madre realice el acto tan aberrante de privar de la vida a su menor hijo recién nacido ya que debieron incluir que circunstancias del embarazo, que condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta, ya que con esto dejan una laguna en el tipo penal. De acuerdo a nuestro modelo constitucional se viola la norma elemental que es el principio de legalidad. Principio que se supone que no puede haber delito ni castigo que no esté debidamente especificado por una ley que lo establezca como tal, como la garantía de certeza, también conocida como mandato de determinación, según la cual las leyes deben ser muy pero muy precisas, nada confusas.

Así mismo la Asamblea Nacional Legisla en materia penal y es quien debe de cuidar que las reformas respeten las garantías de certeza (seguridad jurídica) para que no haya duda alguna de ninguna naturaleza sobre al ámbito punible, sobre lo que debe ser castigado y lo que no, toda vez que dichas disposiciones hacen que sean totalmente inaplicables, por que generan confusión, violentando la garantía de certeza y por tanto el principio de legalidad.

Toda vez que dichas irregularidades generan controversias en lo que es permitido y lo que no es permitido, es decir se le otorga al juez la posibilidad de traducir y de aplicar que es lo que la ley dice, por lo que se crea una inseguridad jurídica, toda vez que no le queda otro camino al juez mas que interpretar y aplicar la

ley a su leal arbitrio dejando en total desamparo de la ley al sujeto pasivo.

Ahora bien, como lo establece el artículo 126 del Código Penal vigente para El Distrito Federal, según nuestros legisladores estamos ante una figura jurídica de homicidio atenuado, no calificado, ya que a nuestros legisladores se les olvidó que la norma penal tutela la vida de todo ser humano, ya que al hablar de privación de la vida, se habla de un ser confiado, inerme, desprotegido, indefenso y desvalido el cual se encuentra a merced de todo peligro, tanto en fuerza física como mental ante el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de defenderse, por lo que el sujeto activo priva de la vida al pasivo con cualesquiera de las calificativas contenidas en el artículo 138 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, principalmente con la ventaja, alevosía o traición, de la forma y manera que considera más viable, ya que en todo momento maquina y planea la forma de cómo, cuándo y dónde llevar a cabo su delito, viendo como el frágil cuerpecito queda flácido, sin aliento hasta quedar sin vida en sus propias manos, así como planea como deshacerse del frágil cuerpo una vez realizado su cometido, por lo que a nuestros legisladores al parecer se les olvidó que en la legislación que ellos mismos han creado también se encuentran contenidas las figuras jurídicas llamadas agravantes que ellos mismos establecen y que se encuentran contenidas en el artículo 138 del mismo ordenamiento legal, ya que si bien es cierto que ellos mismos las crean tomando en cuenta el actuar del ser humano para cometer el ilícito, también es cierto que debe considerarse que los infantes son

seres humanos indefensos que no deben de quedar al desamparo de la ley, por lo que se debe de aplicar todo el rigor de la ley en contra del sujeto activo que cometa tan aberrante ilícito. Ya que al cometer dicho ilícito en contra de un ser indefenso lo hacen con cualquier calificativa es por lo que el ilícito que nos ocupa debería de ser considerado como homicidio calificado.

Se supone que nuestros legisladores son estudiosos del derecho, al crear nuevas leyes, leyes que ellos consideraban ya obsoletas e inaplicables ya que contenían graves errores en su aplicación, por lo que las derogan y crean nuevas leyes sin cometer los mismos errores que contenían, dejando en claro los principios de legalidad, ya que estamos en un estado de derecho mas no en un estado de interpretación.

Es oportuno señalarle a nuestros legisladores que cometieron un grave error al marcar una pena tan atenuada y privilegiada al ilícito que nos ocupa, por errores que cometió en su vida, errores que debido a un desliz amoroso, a una relación sexual con la cual intentó sujetar a su vida al ser amado y no le resultó como ella lo pensaba, errores que nuestros legisladores premian a la madre, dándole todo el derecho y privilegio de privar de la vida al infante que no pidió ser engendrado, ni ser traído al mundo por un error y aun mas el de privarlo de la vida de la forma y manera que la madre lo considere mas viable, por lo que nuestros legisladores le dan así el derecho limitado para privar de vida a ese ser humano, con las agravantes que ella considere al privar de la vida al ser indefenso ya que al momento de que se sabe

embarazada y no le resultó su actuar como lo esperaba desde ese momento está maquinando, pensando día con día que va evolucionando su embarazo, la forma de cómo darle muerte a su hijo al momento de nacer, en donde le daría muerte y sobre todo la forma de cómo deshacerse del frágil cuerpo una vez que le diera muerte, ocultando con esto su delito ante la propia sociedad, dando paso a la creación de otros delitos como delitos contra las Normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o Restos Humanos, delitos que nuestros legisladores no tomaron en cuenta. Sin importarles cuanto sufra el pequeño, por lo que nuestros legisladores no tomaron en cuenta las interrogantes que en su momento se debieron preguntar antes de la creación de dicho ilícito, derecho tan atenuado y sobre todo privilegiado que le dieron a la madre, al marcar una penalidad de tres a diez años de prisión, lo que trae como consecuencia que únicamente al legislador le interesó darle a la madre las prerrogativas que contiene el ilícito en comento y no le interesó el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es el Derecho a la vida, derecho a la vida que todo ser humano tiene, llámese recién nacido, niño, adolescente, adulto o viejo, ya que si bien es cierto que el bien jurídico tutelado por la norma es la vida de todo ser humano, con su actuar nuestros legisladores dejan en total desamparo ese bien jurídico tutelado por la norma y en especial los derechos de los niños, dándole con esto todo el derecho y facultad privilegiada a la madre para cometer el ilícito en comento de la forma y manera que ella considere pertinente.

Siendo que en todo momento la intención de la madre es muy clara ya que es el de privar de la vida a su menor hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, a toda costa y de la forma que le sea mas efectiva y rápida sin importarle el dolor o sufrimiento del inocente, ya que este se encuentra a merced y desvalido e indefenso de la madre en esos momentos ya que el infante lo que espera es la protección del ser amado mas no la traición, por lo que considero que dicho ilícito no debe ser considerado como un delito atenuado, ni mucho menos privilegiado ya que la madre ¿siempre? maquinó y planeó la forma, de como, cuándo y dónde llevar a cabo su cometido y sobre todo como deshacerse del frágil cuerpecito, una vez que lo ve, flácido y sin vida en sus propias manos, ya que la madre en todo momento se encuentra en:

Ventaja.- ya que el sujeto activo (madre) tiene la fuerza física y es superior en el empleo de cualquier arma empleada, sobre el sujeto pasivo (recién nacido), el cual se encuentra inerme y a su merced del sujeto activo, existe una:

Traición.- es cuando el sujeto activo (madre) realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad, del sujeto pasivo (recién nacido), ya que por ser un ser tan indefenso espera la protección y amor que le debiera de dar el sujeto activo, ya que el recién nacido lo que espera es fidelidad y lealtad hacia él. La fe o la seguridad fundadas en una relación de confianza real y actual y una:

Alevosía.- radica en que el efecto de sorpresa, asechanza o cualquier otro medio, coloca a la víctima en una situación tal que le imposibilita defenderse o evitar el mal que se le quiera hacer; se deja al sujeto pasivo en un estado de indefensión total.

Una cuestión que surge en este tema, es si la alevosía presupone la premeditación. Para poder dar una respuesta, es necesario referirnos a los supuestos que nos plantea el artículo 138 del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

El sorprender intencionalmente a alguien de improviso: en un primer plano, la sorpresa pudo ser reflexionada y planeada, más sin embargo, ésta no presupone la premeditación completamente, ya que pudo darse de manera espontánea sin que el sujeto activo la hubiese reflexionado o planeado.

El emplear asechanza: el engaño, la trampa, el artificio para hacer daño a otro; la vigilancia sobre la víctima aguardando cautelosamente para atacarle implican necesariamente una reflexión y planeación para cometer el delito.

Cabe recordar que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema que consagra los derechos y las libertades fundamentales de las personas, incluyendo a los niños, tales como el derecho a la vida, al nombre, a la nacionalidad a la salud, entre otros. Particularmente es el artículo 4° de esta Constitución, el que indica que las Leyes determinarán los apoyos a la protección de los menores a cargo de Instituciones públicas,

así mismo se establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Los derechos de los niños están además de la Constitución, consagrados en la Legislación reglamentaria Federal y Estatal, así como en diversos tratados internacionales sobre los derechos humanos.

Es por lo que de acuerdo a la magnitud del daño causado por el delito éste deberá ser castigado, ya que como todos los delitos, son contrarios a los principios del hombre en la sociedad, pero si bien es cierto que existen clasificaciones de los delitos, también debe clasificarse a los delincuentes y si se les va a castigar, dicho castigo debe ser acorde al delito cometido, de lo contrario el mismo hombre iría en contra del principio de justicia y de congruencia, por lo que a delitos graves, penas más graves, y para delitos menos graves, penas menos graves.

Por lo que en esta tesitura se le debe dar un mayor valor a la vida de los recién nacidos, así como a todas sus garantías. Ya que si bien es cierto el bien jurídico tutelado por la norma es la vida de todos los seres humanos, luego entonces porqué castigar con una pena tan atenuada y privilegiada a quien dolosamente y bajo las calificativas de Ventaja, Traición y Alevosía, priva de la vida a un ser humano tan indefenso como lo es el caso del infante recién nacido, en donde además la criatura, víctima, es su descendiente, de quien debería de haber recibido protección tanto

física como mental, por tratarse de un ser indefenso y corre el riesgo de ser dañado, por lo que por tal motivo debe tener una seguridad, confianza y por el contrario recibió mayor traición que un ser humano pueda obtener, además que la madre lo tiene a su merced, ya que por tratarse de un ser indefenso no cuenta con los medios para defenderse de cualquier ataque o daño que se le cause en su integridad física.

En tal virtud resulta, importante brindar a la niñez ambiente propicio para el desarrollo integral de su sobrevivencia. El menor es más vulnerable y por ende, más susceptible a violaciones de sus derechos, lo anterior como lo indica la declaración de los Derechos del niño: por su falta física y mental, necesita protección y cuidados incluso la debida protección legal tanto antes y después del nacimiento.

C O N C L U S I O N E S

A lo largo de este trabajo he analizado y estudiado la evolución de aquella figura delictiva comúnmente conocida como infanticidio (no sin antes haber hecho mención del delito de homicidio), hasta llegar a la nueva concepción prevista en la legislación penal mexicana, que encuadra dichas conductas en un nuevo tipo penal: el homicidio en razón del honor de la mujer. En este delito, el bien jurídico tutelado que se está protegiendo es el honor de la mujer y no el de la vida humana (ser humano). De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

En cuanto hace al delito: es todo acto, humano, típico, antijurídico, culpable, imputable y sancionado por la ley penal.

Hasta antes de las reformas penales, el delito de infanticidio se dividía en genérico y honoris causa. El primero era la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos primeras horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos; en tanto que el segundo: que no tuviese mala fama, que hubiere ocultado su embarazo al igual que el nacimiento del infante, que no se hubiere inscrito en el Registro Civil. La penalidad en ambos casos resultaba atenuada, tomándose como base y excusa, el salvaguardar el honor de la familia o personalmente a la mujer.

La palabra infanticidio encuentra su etimología en *infans coedere*, que significa matar niño, proveniente del verbo italiano,

infantare, utilizando como sinónimo, de partorire, que significa parir, y cuya connotación es la muerte violenta del recién nacido.

Por decreto de fecha del día veintiuno de diciembre del año de 1993 y con aprobación del H. Congreso de la Unión, se publicaron en el diario oficial de la Federación el día diez de enero del año de 1994 una serie de reformas al Código Penal del Distrito Federal, que deroga el delito de infanticidio más no el del honor a la mujer.

El delito de homicidio como tipo en la legislación, es aquella conducta, típica, antijurídica y culpable que produce la muerte de una persona, sin importar su edad, sexo, raza, condiciones económicas, morales, y sociales.

El delito de homicidio puede revestir determinadas circunstancias o modalidades comúnmente denominadas: calificativas y atenuantes, que pueden agravar (aumentar) o atenuar (disminuir) la pena correspondiente al delito. El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, señala como circunstancias atenuantes: la muerte en riña, la inducción o auxilio al suicidio y el estado de emoción violenta por citar tan sólo algunas de estas especies de homicidio; mientras que por calificativas son: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o estado de alteración voluntaria.

Lo que conlleva a que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica. El derecho a la vida es

uno de los valores supremos y se encuentran inherentes a la persona humana. Este derecho se encuentra protegido por la ley. La vida humana es el bien jurídico tutelado por la norma penal, de ella dimanar el resto de los valores. Ya que sin ella carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

Los delitos deben ser castigados de acuerdo a la magnitud del daño que causan, de lo contrario el mismo hombre iría en contra del término justicia, lo cual significa darle a cada quien lo que le corresponde, a delitos graves penas mas severas y a delitos menos graves penas menos severas.

De acuerdo al artículo 138 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, será calificado el homicidio cuando se cometa con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o estado de alteración voluntaria.

El homicidio calificado, para nuestra legislación penal impone de “veinte a cincuenta años de prisión”. Establecida en virtud de protege el bien jurídico que es la vida del ser humano.

El Código Penal de 1871, hace una diferencia entre el homicidio y el infanticidio genérico, al establecer lo siguiente:

Artículo 581.-Llámesese infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En esta figura jurídica no se hace alusión a la calidad del o de los sujetos activos.

De acuerdo a lo que establece el artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 126.-Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Desde mi punto de vista se debe tener un profundo respeto a la vida humana, el cual debe ser mayor hacia aquellas personas que por razón de su edad, confianza, y seguridad, se encuentran en desventaja, desvalido a y merced en un estado de indefensión. Ante el sujeto activo que es capaz de privar de la vida a su propio hijo, sujeto activo que no sólo pierde aquellos valores necesarios para una convivencia armónica sino que representa un peligro letal e inminente para su sociedad. En la comisión de este ilícito se está fracturando de manera intensa e irreversible la institución de la familia, esencia, núcleo y fundamentalmente el de toda sociedad.

A decir esta figura jurídica se refleja al incluirla en nuestra legislación como homicidio atenuado y además privilegiado, ya que en todo momento nuestros legisladores están otorgándole mayor valor al honor de cualquier mujer, que la vida de un infante (ser humano), ya que para salvar su honor priva de la vida dentro

de sus veinticuatro horas de haber nacido (infante), toda vez que nuestros legisladores cometen un grave error, al no tomar en cuenta que el bien jurídico tutelado por la norma penal es la vida de los seres humanos y no el honor de mujer. Dándole el derecho privilegiado a la madre de privar de la vida a su hijo (recién nacido) con una pena atenuada en comparación con la del homicidio simple, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma penal, que lo es la vida del ser humano.

Aunado a que el artículo 126 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, presenta una gran deficiencia ya que aplica una pena tan atenuada siendo "...de tres a diez años de prisión...", pena que en comparación con la conducta criminal realizada por el sujeto activo del delito en contra del sujeto pasivo, al privar de la vida a un ser tan inocente e indefenso (recién nacido) el cual se encuentra a merced del sujeto activo ya que nuestro legislador deja una laguna en el tipo al señalar "...que se tomarán en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta... ya que se desconoce que quiso decir al momento de referir circunstancias, condiciones o móviles.

Nos encontramos ante una realidad social, en donde existe una mayor preparación y difusión de la educación sexual, facilitándose el uso de la explicación de los modernos métodos anticonceptivos, sin tomar en cuenta los prejuicios que en otras épocas existían con mucho arraigo. Luego entonces del por que esperarse a que la mujer quede preñada y una vez que nazca el

infante causarle la muerte de la manera mas vil que la madre quiera utilizar para lograr su cometido.

Un ser humano que no ha rebasado las veinticuatro horas de nacido, es un ser indefenso e incapaz de agredir a persona alguna por su propia minoría de edad (cual seria la atenuante que la madre utilizaría para explicar del por qué lo privó de la vida), siendo que la madre que lo priva de su vida es la mas obligada a brindarle seguridad, confianza, y protección; por lo que no lo hace, sino por el contrario atenta contra la integridad física del menor nacido privándolo de la vida, por consiguiente y debido a su actuar tan aberrante y aterrador, debe ser castigada con una pena equivalente al del homicidio calificado, por lo que nuestros legisladores no se deben dejar llevar por ningún tipo de sentimiento, argucia o artimaña u honor que inteligentemente la madre quiera hacer valer, toda vez que nuestros legisladores al manifestar en el ilícito que nos ocupa ...que el juez tomara en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta..., le otorgan al juez la posibilidad de traducir y aplicar la ley a su arbitrio dejando al desamparo total de la ley al sujeto pasivo (recién nacido) el cual no se puede defender, por lo que se está violando la norma elemental que es el principio de legalidad, que se encuentra contenido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tipo penal establecido en el articulo 126 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, debe considerase como una circunstancia Agravante.

El artículo en referencia presenta una gran deficiencia legislativa ya que establece una pena atenuada a la conducta criminal en estudio, siendo esta la de privar de la vida a un ser tan inocente (recién nacido) que no rebasó las veinticuatro horas, hecho criminal que como lo sostengo se trata de un homicidio calificado, ya que para privar de la vida al ser inocente (recién nacido), se lleva a cabo a través de cualquiera de las calificativas de: Ventaja, Traición y Alevosía, por ser un ser indefenso.

Nuestros legisladores no valoran la vida de los recién nacidos ya que le dieron valor a la vida que lleva la madre("honor"), ya que para cubrir en su momento un desliz amoroso o una relación sexual con la cual intentó sujetar a su vida al ser amado y no le resultó como ella lo esperaba, y que en un número considerable de casos reciben una cantidad de dinero por sus servicios sexuales y de tal actuar resultan embarazadas, y para evadir la responsabilidad la mejor salida es deshacerse del producto una vez de nacido, privándolo de la vida de la forma y manera que ella considere mas viable, sin importarle el sufrimiento del sujeto pasivo (recién nacido), argumentando una serie de argucias y artimañas para justificarse de su proceder.

Para evitar tales hechos tan aberrantes como es el atentar contra la vida del recién nacido nos encontramos ante la realidad social, en la que existe una mayor preparación y difusión de la educación sexual. Actualmente en las escuelas desde el nivel primario, proporcionan temas de sexualidad y sobre todo los métodos anticonceptivos, a través de la televisión, de anuncios

especialmente orientados para prevenir el embarazo, luego entonces porque embarazarse para posteriormente privar de la vida al ser indefenso, el cual en ningún momento pidió venir al mundo ya que una vez de nacido lo que busca es el cariño, el amor y sobre todo la protección del ser amado por encontrarse indefenso, desprotegido y desvalido en esos momentos de su nacimiento.

Es criticable que a la madre se le de una pena atenuada y privilegiada, ya que ella es quien sobre todas las cosas, es la que menos debería de causar daño al (recién nacido), ya que es un ser de sus entrañas, madre que así se encuentre bajo cualquier circunstancia es ella la mas indicada para cuidar y proteger al ser indefenso, evitando que sea privado de la vida.

De donde se desprende que la penalidad aplicable es sumamente atenuada (de tres a diez años de prisión) en comparación con la que se aplica en el homicidio simple (ocho a veinte años de prisión). Homicidio contenido en el artículo 126 se equipara con el homicidio calificado ya que se está ante la presencia de:

Alevosía

Ventaja

Traición

Motivo por el cual el homicidio señalado en el artículo 126 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, no debe de castigarse con una pena privativa de la libertad tan atenuada y sobre todo privilegiada como la que en la actualidad se castiga en la legislación penal vigente, puesto que estamos ante un homicidio calificado, sin importar el móvil que orilló al sujeto activo (madre) a cometer ese acto criminal y si nuestros legisladores al tratar sobre la penalidad de esta figura delictiva, se apoyaron en circunstancias de carácter económico o sociales que influyesen en las familias o del honor, considero que fueron sumamente extremos al resolver sobre la misma, ya que una cosa es atenuar la penalidad de un delito y otra es cambiarle su imagen, reflejos o circunstancias bastantes opuestos mas aun tratándose de delitos contra la vida.

Al imponer una pena sumamente tan atenuada se está ante una valoración moral y jurídica poco profesional, por parte de los legisladores para los recién nacidos quienes también son seres humanos, ya que los dejan en completo estado de indefensión.

Mi propuesta es principalmente a lo largo de todo este trabajo. Como lo he venido sosteniendo en reiteradas ocasiones y como se ha analizado el delito de homicidio atenuado y sobre todo Privilegiado, el cual se encuentra en el artículo 126 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, ilícito que debe ser un delito calificado ya que se trata de una conducta criminal sumamente vergonzosa, reprochable y cruel en la que se pierden todos los valores morales que pueden existir en los seres humanos, toda vez que quien intencionalmente priva de la vida a un recién nacido (ser

humano), que además es su descendiente, por cualquier circunstancia, condición o móvil, ya que el actuar de la madre carece de todo sentimiento o valor moral humano, pues no tiene compasión de su hijo (recién nacido) que es indefenso y completamente ajeno a toda culpa de su madre, la cual a perdido virtudes y cualidades que los seres humanos civilizados debemos de poseer, lo deshonroso, lo inmoral, es precisamente el privar de la vida al hijo que a nacido dentro de las veinticuatro horas, por lo que se está lesionando el bien jurídico tutelado que es la vida, toda vez que el hablar de privación de la vida de un ser confiado, desprotegido, indefenso y desvalido el cual se encuentra a merced de todo peligro, sujeto pasivo (recién nacido) que no tiene oportunidad alguna de defenderse sobre todo ante la superioridad física del sujeto activo (madre) el cual siempre cometerá la muerte con cualquiera de las calificativas de la forma y manera que considera mas viable ya que su actuar desde el momento que se sabe preñada, maquina y planea la forma de cómo, cuándo y dónde llevar a cabo su delito, así como planea como deshacerse del frágil cuerpo, flácido, inerme y sin vida, que con sus propias manos privó de la vida, dando paso a la creación de nuevos ilícitos, tales como delitos contra las normas de Inhumación y Exhumación y contra el Respeto a los Cadáveres o Restos Humanos, por lo que por razones obvias, dicho ilícito lo lleva a cabo con cualesquiera de las agravantes marcadas en el articulo 138 del mismo ordenamiento legal invocado, al privar de la vida al sujeto pasivo (recién nacido) que no rebasó las veinticuatro horas de nacido; echo criminal que se debe equiparar como un homicidio calificado, ya que la madre siempre estuvo en **ventaja** quien debido a la

Fuerza física es superior en el empleo de cualquier arma empleada, sobre el sujeto pasivo (recién nacido), el cual se encuentra inerme y a merced del sujeto activo, así como se da la existencia de una traición ya que el sujeto activo (madre) realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad, del sujeto pasivo (recién nacido), ya que por tratarse de un ser tan indefenso espera la protección y amor que le debiera de dar el sujeto activo (madre), ya que el recién nacido lo que espera es fidelidad, lealtad hacia él, la fe o la seguridad fundadas en una relación de confianza real y actual, así como se da existencia de la alevosía ya que el sujeto activo (madre) priva de la vida con alevosía al pasivo (recién nacido) al ejecutar el delito de homicidio sin correr ningún riesgo ya que con su conducta alevosa aniquila cualquier posibilidad de defensa del pasivo (recién nacido), toda vez que el activo no corre ningún riesgo de ser agredido o necesidad de defensa ante el pasivo.

Es por lo que Nuestra legislación penal debe ser abrogada en cuanto a la penalidad del tipo en estudio, tomando en cuenta que nuestros legisladores lo que deben de proteger es el bien jurídico tutelado (vida) y no el actuar de la vida de las madres en sociedad (honor), así como tienen el deber de actualizar las leyes que nos rigen basándose en las necesidades, hábitos que en cada sociedad existan, pero sin dejar en completo desamparo, ni protección a la niñez.

Con frecuencia se escucha en todos los medios informativos que los niños son el futuro de México, que en ellos se depositarán

las responsabilidades más importantes; que en sus manos estarán las decisiones que conducirán el destino de la patria.

De ahí la necesidad de brindar a la niñez un estado de Derecho, en donde se complete el aseguramiento a sus derechos inherentes como ser humano y concretamente al derecho intrínseco a la vida.

Nuestros legisladores deben de ser estudiosos del derecho para así abrogar y crear leyes, precisas, claras no confusas, debiendo tomar en cuenta que el derecho a la vida es uno de los valores supremos y se encuentran inherentes a la persona humana. Los legisladores deben ser sabedores que también la vida de un ser recién nacido es una vida humana en todo el sentido de la palabra, por lo cual no se deben dejar en desamparo al negarles ese derecho ya que con su actuar le dan el derecho de privilegio al sujeto activo (madre) de privar de la vida al recién nacido (ser humano) con todas las agravantes de ley (para cubrir su honor), dándole con esto paso a otros ilícitos siendo delitos contra las normas de Inhumación y Exhumación y contra el Respeto a los Cadáveres o Restos Humanos, cabe hacer mención que estamos en un Estado de Derecho mas no en un Estado De Interpretación. Donde la vida humana es el bien jurídico tutelado por la norma penal y no la protección del honor del la mujer, vida humana de la cual dimanar el resto de los valores. Ya que sin ella carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

De lo que se desprende que nos encontramos ante una figura jurídica de homicidio calificado y no de homicidio atenuado,

como lo quieren sancionan nuestros legisladores, por lo anteriormente expuesto y fundado, sostengo que la figura jurídica contenida en el artículo 126 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, debe de ser abrogada como homicidio atenuado para ser considerado como homicidio calificado, ya que no únicamente se priva de la vida a un ser humano, si no que se priva un ser desvalido y desprotegido que no se puede defenderse por lo que al no defenderse y quedar a merced del sujeto activo (madre), esta para llevar a cabo su cometido aplica las calificativas contenidas en el artículo 138 Fracciones I, II y III, del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente tesis sostengo que el ilícito señalado en el artículo 126 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, no debe de ser un homicidio atenuado debe de ser homicidio calificado ya que lleva aparejadas las agravantes, ventaja, traición y alevosía, principalmente ya que lo que se debe de proteger la vida de todo ser humano y no el honor de la mujer.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación Consultada

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editores, México, 2001.

Código Penal Federal, Sista, México, 1999.

Código Penal Para el Distrito Federal, Sista, México, 2002.

Leyes Penales Mexicanas, Instituto Raciona de Ciencias Penales, México, 1979.

CARRARA Francisco, Programa De Derecho Criminal, 2ª Edición, Colombia, 1957.

CASTELLANOS, TENA, Frenando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 28 edición, México, 1990.

CELESTINO, PORTE, Petit, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud, 2ª edición, México, 1969.

CUELLO CALÓN EUGENIO, La Moderna Penología. Ediciones Bosch, Barcelona España, 1974.

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, 3ª Edición, España, 1935.

CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, 7a Edición, México, 1965.

DE PIÑA, Rafael, Diccionario de Derecho, 2ª edición, México, 1973.

DIAZ DE, LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2ª edición, México, 1989.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 25ª edición, México, 1992.

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, 3ª edición, México, 1980.

JIMENEZ DE ASUA, Luís, La Ley y el Delito, 5ª edición, Argentina, 1967.

JIMENEZ DE ASUA, Luís, La Ley y el Delito Hermes/sudamericana, México, 1986.

MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, 2ª edición, España, 1955.

MORENO, Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, México 1944.

OSORIO y NIETO, César Augusto, El Homicidio, 2ª edición, México, 1992.

PAVON, VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 10ª edición, México, 1991.

PORTE, PETIT, Caudaudap Celestino, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, 16ª edición, México, 1994.

PORTE PETIT, Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1959.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª edición, México, 1990.